



**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**LOS PRINCIPIOS PROCESALES  
EN MATERIA CIVIL**

**T E S I S**

**Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a**

**Martha Yolanda García Verduzco**

**México, D. F.  
U. N. A. M.  
1985**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE EXAMINADOS,  
PROFESIONALES**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es el fruto de una serie de inquie-  
tudes, que surgieron en mi al cursar la materia de Derecho Pro-  
cesal Civil, mismas que fueron acrecentándose con la ayuda de -  
mis profesores, ahora he tenido la oportunidad de expresarlas y  
dar a conocer mis puntos de vista, que sobre el tema he formula-  
do, ayudada por una serie de investigaciones de diversos auto --  
res, y contando con la oportuna y bien atinada asesoría del pro-  
fesor Lic. Carlos Ortz Martínez.

En el primer capítulo nos referiremos a la historia  
de los principios procesales, ya que para tener una visión más  
concreta de cualquier tema es preciso analizarlo desde sus ori-  
genes, y de ser posible estudiarlo en el Derecho comparado, así  
mismo y para redondear el análisis de este capítulo hacemos una  
somera referencia al orden jurídico internacional que hoy en -  
nuestros días ha tomado dimensiones muy importantes.

Los conceptos fundamentales que manejamos constante--  
mente en nuestro tema, son analizados en el segundo capítulo, -  
ya que consideramos que antes de entrar de lleno al tema, es con-  
veniente conocer el significado de los mismos, así como los ele-  
mentos constitutivos del proceso, dentro de este capítulo hace-

mos un planteamiento general del tema, enunciando la trascendencia que para nosotros tienen los principios procesales, incluyendo el pensamiento de los teóricos más destacados, y las doctrinas más relevantes.

En el capítulo tercero analizaremos cada uno de los principios procesales que anteriormente han enunciado los doctrinarios, en sus diversas tesis, pero sin que por esto se entienda que estamos de acuerdo con todos los principios aquí enunciados, ya que al final del mismo incluímos nuestra propia tesis, formulada en base a las investigaciones de otros autores y tomando lo que nos ha parecido más de acuerdo con nuestro pensamiento.

Es en el cuarto capítulo en donde llegamos a la culminación de nuestra investigación, considerando que quedaría inconcluso este trabajo, si no nos refirieramos a la regulación legislativa de los principios procesales tanto como los contempla nuestra Constitución, la legislación procesal, y el control Judicial que sobre los mismos principios procesales se ejerce.

C A P I T U L O I

LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA HISTORIA JURIDICA  
Y EN EL DERECHO COMPARADO

S U M A R I O

- 1.- El Derecho Romano
- 2.- El Derecho Francés
- 3.- El Derecho Alemán
- 4.- El Derecho Español
- 5.- Principios Procesales y Orden Jurídico Inter-  
nacional

## 1.- EL DERECHO ROMANO

El proceso, como instrumento de realización de la justicia, cualquiera que sea la rama del derecho procesal de que se trate, ha de ser entendido en su evolución histórica, para la debida comprensión de las instituciones procesales, puesto que la legislación de este orden se enraiza, diríamos con los orígenes de la civilización. No obstante, no nos será posible dedicar una particular atención a todo el desenvolvimiento histórico del proceso, en sus pormenores, pues excederíamos los límites y la finalidad que nos hemos trazado para esta exposición.

Al confrontar las doctrinas históricas europeas y americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí. Comunidades completamente ajenas y sin comunicación permanente u ocasional, llegaron a resultados semejantes y conocieron de formas similares. Al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas. El proceso actual, es la resultante de varias corrientes de civilizaciones que, en el transcurso de los siglos, se han entrelazado y en esa evolución las unas, o han absorbido a las otras o se han superpuesto ejerciendo su hegemonía. (1)

Tal es el caso del pueblo Romano quien con la evolución de

(1) Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M., México 1983, 6a. edición, Pp. 53 a 56.

su derecho, fué el más connotado de los pueblos de la antigüedad, en virtud de que sus características principales lo identificaban como un pueblo jurista y guerrero. Así Roma se extendió por varios de los países del continente europeo, los cuales hoy conocemos como Francia, España, Inglaterra, etc., por medio de la invasión de sus legiones; y no sólo conquistando estas naciones, sino además imponiendo su legislación; y de esta forma sucesivamente las instituciones romanas se expandieron y sus leyes tuvieron vigencia en todo lo que abarcaba el Imperio Romano; por eso el Derecho Romano sigue siendo la base sobre la cual se apoyan todas las legislaciones posteriores, aún las más avanzadas y tenidas de modernidad.

Para Chiovenda, la idea romana "es el alma y la vida del proceso civil moderno; pero ello está condicionado a que se exima de él su finalidad, los medios que empleaba, las pruebas, las formas y su resultado del caso juzgado; sólo en este sentido la idea misma del proceso es romana."<sup>(2)</sup>

Scialoja nos divide históricamente a Roma en tres etapas que son:

- 1).- La Monarquía
- 2).- La República
- 3).- El Imperio

---

(2) Chiovenda, Giuseppe. Esayos de Derecho Procesal Civil. T. I Ediciones Jurídicas Europa América, Bs. As. Argentina 1949, P. 350.

así mismo, nos dice, tenemos tres etapas de desarrollo histórico - del proceso, pero éstas no son coincidentes del todo:

- a).- Acciones de la Ley
- b).- Proceso Formulario
- c).- Proceso Extraordinario. (3)

a).- Acciones de la Ley: El proceso comenzaba con la citación que no se hacía por ningún funcionario, sino por el mismo actor. Forzosamente se efectuaba en la vía pública, en el foro o - en cualquier otro sitio, ya que el domicilio era inviolable, es - aquí donde encontramos aplicado el principio de publicidad. El emplazamiento se llamaba 'in jus vocatio', y las palabras que se usaban para efectuarlo eran: 'in jus veni, in jus te voco' u otras análogas, con lo cual podemos notar claramente que el principio de oralidad era esencial en el desarrollo del proceso romano. El principio de igualdad de las partes lo encontramos claramente aplicado cuando; compareciendo las partes ante el magistrado, cada una de ellas efectuaba los actos correspondientes a la acción de la ley que se ejercitaba. (4)

En base al principio dispositivo se convertía al proceso civil en una obra exclusiva de las partes y al juez en un mero es-

---

(3) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina. 1954, P. 86

(4) Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, 9a. edición Pp. 19 y Ss.



pectador que sólo vigilaba el cumplimiento de las reglas formales del juego.

Podemos darnos cuenta que los principios procesales son tan antiguos como el procedimiento mismo, aún cuando su estudio no se llevara a cabo en forma especial. Cuenca nos señala: "El procedimiento romano, careció de principios, y se limitó a satisfacer - una inmediata necesidad de justicia; fue un procedimiento pragmático y utilitario, un sistema con un contenido de derecho privado, o un sistema de derecho privado con revestimiento procesal."<sup>(5)</sup>

A pesar de esta afirmación, nosotros no estamos de acuerdo con Cuenca, ya que si bien no existían principios procesales de bidamente definidos o aplicados, si podemos decir que estos se uti lizaban de modo formalista, solemne y ritual y que eran indispensables para la realización del proceso.

b) - El Proceso Formulario: Debido a que al anterior -- procedimiento sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios, se instituye este otro procedimiento para los peregrinos. "El período Formulario coincide con la época de oro del Derecho Civil Romano, cuyo fundamento procesal es precisamente la fórmula de donde se destaca la gran importancia del estudio de ella, al extremo de que no se comprenden muchos principios sustanciales del derecho -

(5) Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas -- Europa-América, S.A. Bs. As. Argentina 1957, p 31

civil si no se tiene una noción clara de este procedimiento, que constituya su última sanción."<sup>(6)</sup>

Durante este período que va de Augusto a Diocleciano el procedimiento llega a su pleno desarrollo, de igual manera los principios procesales que lo rigen se han ido desarrollando a través del tiempo. Y así podemos mencionar los siguientes:<sup>(7)</sup>

a) Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea en palabras de su propia elección; por este motivo la oralidad, deja de ser un mero formulismo o acto solemne, tal como se aplicaba en las Acciones de la Ley, para empezar a aplicarse, ya con las características de un principio rector del procedimiento.

b) El pretor deja de ser un espectador del proceso, o -- mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, otorgando a cada parte derechos y deberes procesales similares, es en esta parte del proceso, en donde observamos el principio de igualdad de las partes debidamente aplicado.

c) El principio de concreción de litis también era apli-

---

(6) Gómez Lara. Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial - U.N.A.M. México, 1983, 6a. edición Pp. 57 y Ss.

(7) Cfr. Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., México. 1975. 6a. edición, Pp. 154 y Ss.

cado en el proceso formulario ya que el magistrado hacía fijar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y, en que consistía el contraargumento del demandado, el argumento de réplica - del actor, etc., hasta concretar la litis.

d) Surge un nuevo principio, el de la escritura, del cual - podemos decir que: la fórmula escrita sustituye con ventaja las memorias de los testigos, que al terminar la instancia 'in iure' del procedimiento de las 'legis actiones', debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso (la litis contestatio).

C).- El Proceso Extraordinario.- Este proceso aparece como una manifestación del orden judicial público, tenemos una sola etapa que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado; ya no habrá designación - del juez, puesto que el mismo ha de instruir y fallar la causa. Lo que al principio excepcionalmente ocurría, se convierte según se cree a partir del emperador Diocleciano, en el procedimiento normal u ordinario para todos los asuntos. Es en este proceso y en esta etapa del desarrollo histórico en donde el principio de inmediatez alcanza su máximo esplendor y de aquí en adelante cobra -- una gran importancia, que hasta nuestros días, si no se cumple -

con este principio, se puede decir que se violó uno de los requisitos más importantes del proceso. <sup>(8)</sup>

## 2.- EL DERECHO FRANCÉS.

Las manifestaciones jurídicas han sido imprescindibles y peculiares para cada pueblo y cada civilización, pero ello no significa que en todos se haya alcanzado una sistematización de derecho positivo, y ni siquiera, que alguna haya podido igualar la relevante enseñanza del derecho romano. Sin embargo el pueblo francés aporta conocimientos importantes en la historia del derecho procesal. A consecuencia de la invasión napoleónica, el Derecho Francés adquirió vigencia en gran parte de Europa, Alemania entre otras naciones y en los territorios de la orilla izquierda del -- Rhin, y se hizo bien pronto tan popular como impopular era el proceso común.

"En lo tocante a las actividades estatales, propiamente dichas, se establecen los principios de que para el estado todo lo no permitido está prohibido y, por lo contrario, para los ciudadanos, todo lo no prohibido está permitido. Los órganos de la actividad estatal sólo podrán realizar aquellas funciones y atribuciones que expresamente les estén dadas por los textos legales."<sup>(9)</sup>

---

(8) Cfr. Carlos B. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1959.

(9) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. Pág. 71

Respecto al tema que nos ocupa, es decir en cuanto a - a principios procesales se refiere, podemos decir, que el proceso oral analizado a través de la historia nos permite asegurar que es el más práctico y conforme con la naturaleza y las experiencias de la vida moderna, ya que garantiza la bondad intrínseca de la justicia, y a la vez la proporciona más simple y prontamente, consiguiendo con esto así que los juicios se tramiten con mayor economía de tiempo y costo. Ahora bien, en cuanto a - Francia, el Code de Procedure Civile, considera la oralidad como uno de los principios fundamentales; y la doctrina germánica que llevó al triunfo la oralidad, tomando la iniciativa precisamente de los principios de la ley francesa; primero fué aplicada en las leyes de los Estados alemanes, y finalmente, en el Reglamento del Imperio Alemán de 1877. En base a éste principio de - oralidad podemos decir a la manera de Chiovenda que exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo. Todo proceso moderno, es, por lo tanto, mixto; y será oral o escrito según el modo de verificar la oralidad. <sup>(10)</sup>

También tiene su origen en el Derecho Francés el principio dispositivo, el cual nos indica indiscutiblemente el triunfo histórico de los derechos de libertad, debido a la separación entre la función de juzgar y la función de acusar, o sea, que el juez

(10) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. T. I, Editorial Reus, S.A. Madrid, España 1972. Trad. José Casals y Santaló Pp. 144 y Ss.

no puede actuar sin que un sujeto (particular o público), pida el ejercicio de su actividad específica; que el Órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio o sea espontáneamente, si no la ha pedido de parte; que debe proveer conforme a lo que se pide y sólo sobre lo que se pide; y que al fallar debe hacerlo conforme a los hechos alegados y a los elementos de convicción que se haya producido.

Algunos jurisconsultos distinguen el principio dispositivo del principio de impulso procesal; si nos inclinamos por esta teoría diríamos que también este último principio tiene su origen en el Derecho Francés, este principio consiste en la facultad de las partes de disponer del material del pleito, esto es, determinar las cuestiones litigiosas, desistirse de la acción o de la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos; etc. El impulso procesal sólo concierne a iniciar la acción y continuar su ejercicio. (11)

### 3.- EL DERECHO ALEMÁN.

Los pueblos germánicos se van desplazando desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España, con las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos, que junto -

(11) Cfr. Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Traducción Leonardo Prieto Castro, de la 2a. edición alemana, Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1936 Pág. 84.

con el surgimiento del cristianismo, es considerado como una de -- las principales causas de la decadencia del Imperio Romano. Esto provoca el choque de las dos culturas romana y germánica, y señala el inicio de la Edad Media. (12)

El procedimiento germánico conserva el carácter del proceso primitivo, nacido históricamente como medio de pacificación social, encaminado a dirimir las contiendas, más que a decidir las, haciendo depender su solución no del convencimiento del juez, sino por lo regular, del resultado de fórmulas solemnes, en las que el pueblo descubre la expresión de un acto superior e imparcial de la divinidad.

El titular de la jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo, por lo cual podemos percatarnos que el principio de publicidad era esencial en todo procedimiento. Se iniciaba, con la exposición solemne que el actor hacía de su demanda, a la que le había precedido la citación del acusado (mannitio), y desde aquí empezaba a regir el principio de oralidad, el cual se complementa con el principio de controversia; este procedimiento es muy formalista, como sucede en todo procedimiento en el que el derecho material es incierto y el poder del juez es escaso. (13)

"Las pruebas se realizan mediante el juramento de purifi-

---

(12) Cfr. Gómez, Lara Cipriano. op. cit. Pp. 63 y Ss.

(13) Cfr. Carlos, Eduardo B. op. cit. Pp. 53 y Ss.

ficación, que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo."<sup>(14)</sup> En esta breve exposición de Becerra Bautista, vemos claramente aplicado el principio de probidad, aunque en un aspecto un tanto primitivo, tal como era el mismo procedimiento, pero ya delineándose las características propias de este principio.

La prueba se dirige al adversario antes que al juez; generalmente no se admite la contrapureba; por lo tanto, la misión del juez, redúcese a declarar quien ha de probar y con que medios. Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordaldas), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.<sup>(15)</sup>

La sentencia germánica aún conserva la naturaleza de -- acto acordado en la asamblea popular y por lo mismo obliga y perjudica a cualquiera que de ella tenga conocimiento. La ejecución de la sentencia a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si no la cum-

---

(14) Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1980, 8a, edición Pp. 236

(15) Cfr. Goldschmidt, James. op. cit. Pp. 14 y Ss.



ple, cae en la pérdida de sus derechos civiles.

#### 4.- EL DERECHO ESPAÑOL.

Imposibilitados de seguir paso a paso el recorrido histórico correspondiente a la evolución del proceso, nos limitaremos a mencionar breves referencias históricas del Derecho Español, estudio que no podemos pasar por alto, en virtud de que el Derecho Español se aplicó durante la colonia sustituyendo en forma total la incipiente legislación precortesiana indígena, aún cuando existían disposiciones imperiales tendientes a mantenerla; es por eso que podemos asegurar que la legislación procesal civil en México tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español y su influencia alcanza hasta los Códigos más recientes.

El derecho germánico y romano coexisten durante dos siglos, pero suge una tercera substancia separadora en el año 681 en que el Concilio de Toledo aprueba el Fuero Juzgo. A consecuencia de la gradual reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, con motivo de la rendición de sus caudillos. Se destaca por el profundo humanismo que inspiran estas fórmulas y también esos principios de igualdad y de independencia del juez frente al poderoso, en relación con el humilde. (16)

(16) Cfr. Carlos, Eduardo B. op. cit. Pp. 56 y Ss. y Gómez Lara, Cipriano. op. cit. Pp. 67 y Ss.

El Fuero Juzgo, es de las leyes que se consideran que influyeron más en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro.

Al parecer el juicio era oral porque no hay en las leyes ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además, -- por aquel entonces pocas personas sabían leer y escribir.

La Ley 8a. de el Título 3 del libro 2º. , procuraba obtener la igualdad judicial, al establecer que "ninguno puede dar procurador más poderoso que él para apremiar por este medio a su contrario; y que el poderoso que tenga pleito contra pobre y no lo siga personalmente, debe dar procurador menos poderoso que él o igual al pobre; y éste puede ponerlo tan poderoso como su contrario y aún más poderoso que él." (17)

Finalmente, el juicio no estaba formado de períodos sucesivos, sino que se encontraba sujeto al principio de preclusión.

Otra de las leyes que sirvió de antecedente a nuestra legislación colonial y muchos de sus preceptos constituyen principios que aparecen consagrados en las Leyes de Indias son las Siete Partidas, iniciadas en 1256, es la obra más célebre y respetada del rey don Alfonso el Sabio, que acabó por absorber con su autoridad la de los códigos por ser considerada como el monumento más gran-

---

(17) Pallares, Eduardo. op. cit. Pág. 39.

dioso de la legislación del siglo XIII.

Los Principios que predominaban en el proceso reglamentado en esas leyes, eran los siguientes: (18)

El proceso era principalmente escrito, a diferencia del Fuero Juzgo, ya que los escribanos ocupan un papel muy importante dentro del proceso, y eran utilizados principalmente para dejar huella fehaciente de lo ocurrido, además de que la escritura se ha desarrollado y gran parte de la población la conocía.

Se proseguía según el principio dispositivo en gran parte, ya que eran las partes las que disponían el proceso (monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto) y disponiendo del derecho sustancial controvertido.

Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos -- que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones -- previas. También los prolongaban mucho los numerosos fueros que entonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos, por lo cual podemos afirmar que regía el principio de preclusión. En muchos casos el juicio era biinstancial. Por todo lo anterior resultaba muy gravoso para los litigantes porque los abogados se enriquecieron a costa de ellos. De todas las leyes españolas que surgieron desde 654 -- con el Fuero Juzgo, hasta el año de 1805 con la Novísima Recopi-

(18) Cfr. Pallares, Eduardo. op. cit. Pp. 38, 39, 40 y 41

lación, tenemos más de un milenio de legislación española, pero las que más influyeron en nuestra legislación hasta la fecha fueron: El Fuero Juzgo, y las Siete Partidas, que son las que hemos explicado.

#### 5.- PRINCIPIOS PROCESALES Y ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.

Como hemos visto en la exposición anterior, los principios procesales son tan antiguos como la historia misma del proceso, por lo cual al originarse los Estados, cada uno tuvo y adoptó los principios procesales que más se adecuaban a sus necesidades particulares. Ahora bien, estos Estados fueron evolucionando, y relacionándose unos con otros, unas veces en plan pacífico y - otras viéndose como enemigos o en plan de guerra; en esta evolución histórica empezaron a surgir las primeras instituciones internacionales, como un medio pacífico, y para control de las guerras.

Un rasgo histórico de la comunidad internacional organizada es que su estructura constitutiva no está como la del Estado, articulada en un conjunto de reglas jurídicas coherentes.- Al contrario, esta estructura es la suma de múltiples ordenamientos jurídicos yuxtapuestos y en relación recíproca, cada uno de

los cuales se encuentra incorporado en lo que generalmente llamamos una institución internacional.

Organizaciones Internacionales, hay muchas; y para muy diversos objetivos han sido creadas, pero la que reúne mayor número de Estados miembros y la cuál puede considerarse de más importancia es la Organización de Naciones Unidas, creada en 1945. La Carta de las Naciones Unidas, es la legislación en la cual se encuentran contenidos los principios y el derecho internacional general.

Así el artículo 2 de la Carta enumera los principios de acuerdo con los cuales la Organización y sus miembros han de actuar. De hecho, de los siete principios enumerados en el artículo 2, el inciso primero "la igualdad soberana de todos sus miembros",<sup>(19)</sup> es realmente la declaración de un principio sobre el cual la organización ha sido fundada, o sea que el principio de igualdad de las partes regirá en todo momento, no importando que un Estado sea más poderoso, o más grande territorialmente, que otro.

La publicidad es otro de los principios procesales del Derecho Internacional, según el artículo 9 de la Carta, el cual dice: "La Asamblea General, estará integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas",<sup>(20)</sup> o sea que todos podrán asistir a los procesos, además el artículo 11 inciso 3 dice: "La Asamblea

General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales", (21) relacionado con el artículo 93 de la Carta que dice "Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." (22)

En cuanto al proceso reglamentado en el Capítulo VI de la Carta: "Arreglo Pacífico de Controversias", prevalece el principio de oralidad, en virtud de que es el Consejo de Seguridad, el que en forma oral, insta a las partes a que arreglen sus controversias, podríamos decir que es una conciliación, por lo cual, a pesar de quedar testimonio escrito de lo ocurrido, el proceso se hace oral, tanto por las partes, como por el Consejo de Seguridad.

Y finalmente hablaremos del Principio de economía procesal, el cual es esencial en el proceso internacional, en virtud de que las partes, son Estados Soberanos, y como tales, llegan a amenazar la paz, quebrantar la paz o realizan actos de agresión, este proceso debe realizarse en el menor tiempo posible, y desde luego que esto no signifique pérdidas económicas para ningún Estado, ya que un proceso lento, significaría la pérdida de millones, en virtud de los acuerdos realizados entre ambos.

---

(19), (20), (21), (22) La Carta de las Naciones Unidas.

C A P I T U L O II  
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

S U M A R I O

- 1.- Concepto y Significación del vocablo "principios"
- 2.- Concepto y Diferenciación entre proceso y procedimiento.
- 3.- Elementos Constitutivos del Proceso
- 4.- Planteamiento del Tema.
- 5.- Trascendencia de los Principios Procesales.

## 1.- CONCEPTO Y SIGNIFICACION DEL VOCABLO "PRINCIPIOS".

Quien se dedica a los estudios jurídicos; sabe cuán urgente es que en el umbral de toda cuestión práctica, se determinen con precisión, inclusive con sutileza, los elementos conceptuales que deben servir para la ulterior investigación. Razón ésta por la cuál hemos considerado pertinente conceptuar el vocablo "principios". Es verdad que para definir los principios, hace falta contemplar toda la constelación procesal, no sólo de un país, ni de cierta época, sino universal, cosa que tratamos de hacer en el capítulo anterior aunque muy brevemente, en virtud de que no quisimos perdernos al través de la historia jurídica y olvidar un poco nuestro tema de estudio.

Todos los juristas se ocupan del vocabulario, porque las palabras son también instrumentos que es forzoso adecuar a cada tarea. Esfuerzo constante ha sido el de los procesalistas para aclarar el significado de la palabra "principios". Muchas teorías formadas alrededor de este objeto han fallado, no por falta de talento o de acuciosidad en los tratadistas, sino por olvidar la función esencial de los principios procesales.

De esta manera, Piero Calamandrei, afirma que, "los principios, pueden ser entendidos, como las premisas teóricas -



que potencialmente encierran en sí innumerables conclusiones -- prácticas."<sup>(23)</sup> Al decir que se trata de premisas teóricas entendemos que se refiere a juicios no expresados normativamente y, - en este sentido, sucede que las leyes suelen incluir como normas llamadas lógicas, a verdaderos principios. También podríamos objetar, esta definición, al decir Calamandrei que son premisas - que potencialmente contienen en sí, innumerables conclusiones - prácticas, ya que resulta que todo precepto objetivo reúne estas características, porque se trata de reglas que significan relaciones determinables pero no determinadas.

Hernando Devis Echandía, afirma que: "existen dos categorías de principios fundamentales de la ciencia procesal, las que sientan las bases generales del derecho procesal y las que miran a la organización del proceso. Sin estos principios, agrega, la vida en la comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues fundamenta la vida misma del Estado como organización jurídica y de la sociedad."<sup>(24)</sup>

Este jurista, nos hace referencia a dos tipos de principios, en primer lugar a los principios generales de derecho, -

(23) Calamandrei, Piero. Estudios sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As. Argentina, 1961, Traducción Sentfés Melendo, Pp. 167.

(24) Devis, Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I Editorial P. Zavalla, Buenos Aires Argentina, 1972. Pág. 64.

al decirnos que son aquellos que sientan las bases generales del derecho y en segundo lugar a los principios procesales, objetos - éstos de nuestro estudio.

Podetti: ha escrito "que los principios procesales son las direcciones o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso."<sup>(25)</sup> Definición que - nos parece muy clara, precisa y acertada, sin embargo nos inclinamos más por la definición que al respecto nos hace Roberto Wynness Millar, en virtud de ser más completa, quien nos dice: "son las generalidades establecidas por la teoría respecto de los métodos jurídicos, las cuales fijan y delimitan los conceptos fundamentales que dan formas y carácter a dichos sistemas."<sup>(26)</sup>

Los principios son, pues informaciones, tienen un significado de orientación. Para la corriente jusnaturalista, se trataba de verdaderos ideales que desde lo alto gobernaban los casos específicos. Otra afirmación que nos parece, de importancia es que los principios tienen un sentido teleológico unificador.

(25) Podetti, J. Ramiro. Tratado del Proceso Laboral. Tomo I, - Ediar, S.A. Editoriales, Buenos Aires, Argentina, 1949, páginas - 192 y 193.

(26) Wynness, Millar Roberto. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Trad. del inglés por la Dra. Catalina Grossman Buenos Aires, Argentina, 1927, Pág. 220'

Resumiendo las ideas hasta aquí desenvueltas, diremos - que los principios procesales, son las líneas matrices, orientadoras o rectoras, respecto de los métodos jurídicos, los cuales - delimitan los conceptos fundamentales que dan forma al proceso, y que contienen un sentido teleológico unificador.

## 2.- CONCEPTO Y DIFERENCIACION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

El proceso y el procedimiento, aunque con demasiada frecuencia se les identifica, sea en la ley, en la doctrina, o en la práctica, en realidad son cosas diversas.

El Proceso: es una expresión que comenzó a utilizarse en la Edad Media, que deriva de *procedere*, que significa -- avanzar, camino a seguir, la que, en cierto modo, sustituyó a la de juicio, de uso frecuente entre los romanos. Pallares afirma que: "la palabra proceso viene del derecho canónico y se deriva de 'procedo', término equivalente a avanzar. Agrega que es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción penal."<sup>(27)</sup>

Ahora bien para poder desarrollarse e instaurarse un

(27) Pallares, Eduardo. op. cit. Pp. 94 y Ss.

proceso es necesario que existan, por una parte una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo; y por otra, existe una potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado, al respecto Becerra Bautista afirma: "El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, rei iudicis.*"<sup>(28)</sup> El proceso está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica, la cual otorga el juez mediante la sentencia. Además podríamos considerar al proceso como un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto. En virtud del cual, el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

Así mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal. El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar.<sup>(29)</sup>

El Procedimiento: es el modo como va desenvolviéndose

(28) Becerra Bautista, José. op. cit. Pp. 2 y 3.

(29) Cfr. Gómez Lara, Cipriano, op. cit. Pág. 245.

se el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él y así suscesivamente. El procedimiento sirve para significar un ordenamiento de actos predispuestos para la determinación y el castigo del delito. Ocurre, entonces, que en un proceso puede haber varios - procedimientos. El principio de sucesión en los actos da el nombre al proceso, en tanto que el procedimiento es la misma suscesión en su sentido dinámico de movimiento. Los actos procesales, tomados en sí mismo serían el procedimiento. (30)

Briseño Sierra nos dice: "que el acto de procedimien- to indica uno de autoridad que ponga en movimiento el procedi- miento mismo o disponga de él. El proceso puede recorrer varios grados jurisdiccionales pasando por procedimientos diversos, -- siendo distinto al trámite de primera instancia al del recurso sustanciado en segunda; de modo que el proceso es el continente y el o los procedimientos el contenido." (31)

Resumiendo las ideas hasta aquí desenvueltas, corres- ponde anotar que si el proceso es algo diferente al procedimien

(30) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil- Roque Depalma Editor, 3a. edición, Bs. As. Argentina, 1959, Pp. - 185 y Ss.

(31) Briseño Sierra, Humberto. El procedimiento administrativo en Iberoamérica. Editorial U. N. A. M. 1968 Instituto de Investi- gaciones Jurídicas. Pág. 143.

to, por mera hipótesis debe concluirse que en el desarrollo habrá, por un lado actos del procedimiento y, por otro, actos del proceso. Y así como hablamos de actos, hablaremos también de los principios, no cabe suponer que los principios procesales y los procedimentales se confunden, y así se observa que existiendo procedimientos sin proceso, lo perteneciente al primero será ajeno al segundo.

Consideramos que el hacer la diferenciación entre proceso y procedimiento, es fundamental en nuestro estudio; ya que incluso procesalistas eminentes, toman como sinónimos o intercambiables, estos dos vocablos, desarrollando en un mismo estudio los principios procesales y los principios procedimentales, como se verá en los capítulos precedentes.

### 3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PROCESO.

El proceso está constituido por determinados elementos; pero no todas las categorías que en el proceso puedan encontrarse son elementos del mismo. Ha quedado debidamente estudiado, en páginas anteriores, que el proceso es una relación jurídica, instrumental y dinámica, consistente en una sucesión de

actos encaminados a un determinado fin. Por esto puede afirmarse que por elementos del proceso entendemos aquellas fases jurídicas cuya presencia es necesaria para que se constituya la actividad procesal, y que son, a decir de Carnelutti: "Introducción, que tiende a poner a los sujetos del proceso en la situación recíproca necesaria para el cumplimiento del proceso; Instrucción, que tiende a suministrar al juez los elementos necesarios para la decisión; y Pronunciamiento, que tiende a formar y a dar a conocer la decisión."<sup>(32)</sup>

Estos tres elementos o fases no son siempre continuas y una no depende de la otra, sino que, la diversidad de ellas - depende de las múltiples diversidades en que puedan darse los procesos.

"El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas, impone al proceso una estructura dialéctica en la cual la pretensión de la parte actora constituye la tesis; la excepción de la demanda, la antítesis, y la sentencia del juzgador - (considerando las afirmaciones, las pruebas y los alegatos formulados por las partes en el proceso) viene a ser la síntesis."<sup>(33)</sup>

(32) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. -- Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959, 5a. edición, Vol. II, Trad. Santiago Sentfés Melendo, -- Pág. 191.

(33) Couture, J. Eduardo. op. cit. Pág. 181.

Así podemos afirmar que los agentes o sujetos procesales, los -- constituyen 'las partes' (actor y demandado), y el órgano jurisdiccional, he aquí los elementos personales que constituyen el - proceso.

Todo proceso tiene una secuencia y orden de etapas, - desde la iniciación hasta el fin del mismo, y las partes pueden accionar y reaccionar dentro del proceso, pero no de manera simultánea sino sucesivamente, lo harán en momentos procesales diferentes. Al respecto el maestro Gómez Lara, quién a su vez cita a Alcalá Zamora, nos dice: "Todo proceso arranca de un presupuesto - 'litigio', se desenvuelve a lo largo de un recorrido 'procedimiento' y persigue alcanzar una meta 'sentencia' de la que cabe derive un complemento 'ejecución'." (34)

#### 4.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

Hemos venido hablando a lo largo de un capítulo, de la historia de los principios procesales; también hemos conceptualizado el vocablo 'principios', y hemos hablado del proceso, su definición elementos que los constituyen, etc. Pero es hasta este momento de nuestro estudio en que vamos a plantear el tema, podría

(34) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. Pp. 125 y 126.



mos preguntarnos, porque no se hizo desde el principio, y la respuesta es muy sencilla: El propósito de indagar la consistencia propia del proceso, ha tenido como objetivo fundamental el tener una visión panorámica de nuestro tema; esto es de suma importancia, toda vez que tales nociones fundamentales significan los principios procesales.

La determinación de los principios, obliga a realizar previamente una somera referencia sobre la situación que guarda el tema en la doctrina, ya que no existe en torno a los principios procesales uniformidad ni en la sustancia ni en el número de los mismos. Así por ejemplo, algunos autores hablan de principios procesales, otros de principios del procedimiento, y hay quienes los refieren a la acción, a la fase probatoria, o a cargas procesales, entre otras.

El eminente procesalista Becerra Bautista, nos habla de los principios, los cuales refiere a la carga procesal. "que tiene lugar cuando la ley fija el comportamiento que alguno debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés."<sup>(35)</sup> Y nos enumera: La carga de la iniciativa procesal mediante la demanda y la carga del impulso procesal; es--

---

(35) Becerra Bautista, José, op. cit. Pp. 79 y Ss.

tas dos cargas son consecuencia del principio dispositivo; al cual se opone el principio de adquisición procesal. Carga de los alegatos en el cual menciona los principios de la oralidad y la escritura. Carga de someterse a inspecciones del tribunal y a exhibir documentos, que origina el principio de inmediación.

A su vez, el maestro Eduardo Pallares llama a los principios "los principios rectores del procedimiento, y considera que son, los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales."<sup>(36)</sup> A esta afirmación, podríamos objetar, que si bien es cierto que rigen u orientan, no es al procedimiento, sino al proceso, como ya lo analizamos en páginas anteriores.

Millar los denomina principios formativos, y Briseño Sierra principios estructurales del proceso. Nosotros hemos optado por llamarlos sencillamente 'principios procesales'. Ya -- que según la materia se hablará de técnicas del proceso, procedimentales, de técnicas de la prueba, de la sentencia, de la demanda y demás, pero trataremos de agrupar todos esos principios, dándonos así la pauta para englobar a todos los demás, procurán

---

(36) Pallares, Eduardo, op. cit. pág. 69

do no caer en reglas técnicas, lo cual sucede con aquéllas -- máximas de doble solución: principio de oralidad-principio de escritura, impulsión de parte-de oficio, facultad de disposición-indisponibilidad, presentación de parte-investigación oficiosa, etc. Además de estos principios que se encuentra en --- obras dedicadas al proceso civil, en los textos dedicados al - proceso laboral, o al proceso penal, se encuentran los princi-- pios relativos, expuestos con el ánimo de fundamentar la 'auto- nomfa' de cada proceso.

#### 5.- TRASCENDENCIA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

La verdad y justificación de los principios la expli- can los tratadistas con mucha amplitud y aún cuando no todos -- esos principios pueden tener valor universal, son obedecidos - por el legislador y por los órganos jurisdiccionales que se ba- san en la doctrina que los informa.

Así Becerra Bautista, al igual que otros tratadistas, nos hace su lista de principios, y en algunos casos es coinci- dente y en otros aumenta su lista, y son: "Igualdad de las par- tes, contradictorio, de la economía procesal, de la eficacia -

procesal, principio de protección, principio de la eventualidad, principio de la publicidad, principio de la congruencia, de concentración, de la convalidación, principio de la consumación procesal, principio de interés para obrar."<sup>(37)</sup> Misma que explicaremos en el capítulo siguiente, con el fin de no perder la hilación del tema que estamos desarrollando.

Chiovenda por su parte, nos habla de los principios, - los cuales denomina como fundamentales, y en los cuales se informan o tratan de informarse todas las leyes procesales modernas; y los refiere a la interpretación de la ley procesal. Así formuló la cuatro principio fundamentales.:

1.- El Principio Lógico del proceso está representado por esta fórmula; selección de los medios más seguros expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.

2.- El Principio Jurídico tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión.

3.- El Principio Político propónese introducir en el -- proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor - sacrificio individual de libertad.

---

(37) Becerra, Bautista José, op. cit. Pp. 80, 81 y 82.

4.- Por último, el principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, ni que por su extensión y por los gastos sean accesibles únicamente a algunos ciudadanos privilegiados por la riqueza." Y continúa diciéndonos; "pero puede añadirse a éstos un principio más general que no es sino la aplicación del principio del mínimo medio a la actividad jurisdiccional y no solamente en el proceso particular, sino -- también en cuanto a otros procesos en su recíproca relación; conviene obtener el resultado máximo en la actuación de la ley con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional (principio de la economía de los juicios)."<sup>(38)</sup>

Por otro lado Enrique Vescovi, afirma que el proceso civil se rige por el principio dispositivo, en forma predominantemente pero no absoluta, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características a las cuales él llama 'subprincipios', entre los cuales nos enumera los siguientes:

"1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, nemo iudex sine actore: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la par-

---

(38) Chiovenda, José, Principios... op. cit. pág. 169.

te interesada, no puede haber proceso.

2.- El impulso procesal queda confiado a la actividad de las partes.

3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

4.- Las partes fijan el objeto del proceso (thema decidendum), a través de las afirmaciones contenidas en su escrito de demanda y contestación de la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

5.- Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7.- Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el pro-

ceso." (39)

Podríamos hacer una crítica a esta teoría, en el aspecto de que algunos de éstos 'subprincipios' como él los llama, particularmente el de impulso procesal, han sido objetos de modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales, en virtud de la tendencia de la publicización del proceso ha enfatizado la necesidad de otorgar mayores poderes al juzgador para impulsar el desarrollo técnico y formal de aquél.

Briseño Sierra, rompiendo con todos los moldes o lineamientos establecidos por otros teóricos, nos dice que los principios procesales son: "bilateralidad de la instancia, imparcialidad del juzgador, principio de transitoriedad, y de eficacia funcional." y continúa diciendo: "Estos principios dan la tónica de la ciencia procesal, son las guías o sentido teórico de la disciplina."<sup>(40)</sup>

Y finalmente el maestro Gómez Lara, quien los define como principios fundamentales de la estructura del proceso, nos dice que son:

"1.- El contenido de todo proceso es un litigio y su

---

(39) Vescovi, Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Ediciones Idea, S.A. Montevideo, Uruguay. 1974. Pp. 71 y 72.

(40) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. 1a. edición, - Cárdenas Editor y Distribuidos. México, 1969. Volúmen I, Págs. 59 y 60.

finalidad es la de resolver éste.

2.- Toda relación procesal tiene estructura triangular en la que el tribunal o juez está colocado en el vértice superior, y las dos partes, con intereses contrapuestos entre ellas, en los vértices inferiores.

3.- El proceso es un fenómeno dinámico, transitorio y proyectivo. Esta proyectividad debe entenderse en cuanto a la estructura misma de la relación entre las partes y el juez, y en cuanto al eslabonamiento, cadena o serie, que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal.

4.- El principio de impugnación, que abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador, lleva implícitos los principios lógico y jurídico de Chiovenda. Es decir, que hay impugnación procesal, en virtud de que el juzgador está obligado a actuar imparcialmente y además, al hacerlo, observando las reglas de la lógica, de la igualdad de las partes, y de la legalidad en la resolución. Todo esto nos llevará forzosamente a los principios de congruencia y de motivación de la sentencia, que deben estar presentes en todo tipo de proceso,"<sup>(41)</sup>

---

(41) Gómez Lara, Cipriano. op. cit. pág. 288.



## C A P I T U L O   I I I

### ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES MAS RELEVANTES EN LA DOCTRINA

#### S U M A R I O

- 1.- Principio de economía procesal
- 2.- Principio de igualdad de las partes
- 3.- Principio de probidad
- 4.- Principio de impulso procesal
- 5.- Principio de inmediatez
- 6.- Principio dispositivo
- 7.- Principio de publicidad
- 8.- Principio de concreción de litis
- 9.- Principio de continuidad
- 10.- Principio de concentración
- 11.- Principio de legalidad
- 12.- Principio de adquisición procesal
- 13.- Principio de oralidad
- 14.- Principio de congruencia
- 15.- Principio de controversia
- 16.- Principio de convalidación
- 17.- Unidad de los principios procesales según  
nuestra tesis

Es conveniente que, después de haber proporcionado el concepto y hecho una enumeración meramente ejemplificativa de los principios rectores del proceso, vayamos a su examen particular. En tal sentido, seguiremos a diversos autores que aluden a los principios procesales. Procuraremos no incurrir en repetición aunque algunos autores tienen algunas variaciones en cuanto al enunciado de los principios y su explicación particular. Nuestra intención es agrupar los principios más difundidos.

Aún cuando nosotros no los consideramos a todos como principios procesales por antonomasia, los estudiaremos con el fin de tener una idea general y profunda del tema, es decir que al mencionarlos, sepamos específicamente a que nos estamos refiriendo, para al final del presente capítulo, formular nuestra muy personal tesis de los principios procesales; cuales son, en que consisten y el fin de todos y cada uno de ellos.

#### 1.- PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de --

acuerdo con las circunstancias de cada caso,"<sup>(42)</sup> según nos dice el maestro Eduardo Pallares.

Mayor economía de tiempo; en virtud de la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la Administración de Justicia. Es por este motivo -- que los tribunales deberán administrar justicia en los términos y plazos que fijen la ley; de otro modo se realizaría el adagio que dice: justicia retardada, justicia denegada.<sup>(43)</sup>

Mayor economía de energías; si una de las partes tiene varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras...; con éste principio se trata de evitar, que se formulen varias demandas, que haya dos o más contestaciones de demanda, que se presenten varias veces la misma prueba, incluso evitar que dos o más juzgados dicten sentencias contrarias, respecto del mismo caso, etc.

---

(42) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, 6a. edición, Pág. 625.

(43) Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición, México, 1980, Pág. 40.

Economía de Costo.- Contempla los gastos que es necesario que hagan las partes para la tramitación del juicio, se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir los juicios. En la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario, a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso. No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que practiquen diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los juzgados cuando hacen copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones. En virtud de que el artículo 17 Constitucional nos dice: "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"De acuerdo con este sentido del principio, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado. Si el actor va a hacer erogaciones de mayor valor económico que el de las pres-

taciones que obtendría, suponiendo que la sentencia le fuera favorable, perdería todo interés en el juicio:"(44)

## 2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo ante la ley. El maestro Eduardo Pallares nos dice: "Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado."(45)

"Este principio de igualdad ha sido muy cuestionado -- desde el siglo pasado por quienes sostienen que, en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no es una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades."(46)

Las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en fa-

(44) Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A., 1ª. edición, México, 1983.

(45) Pallares, Eduardo. op. cit. pág 627.

(46) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1980 Pág. 41

vor de una, ni hostilidad en perjuicio de la otra. Así lo contempla nuestra legislación vigente en el artículo 398 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que dice: "Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra."

Este principio se puede tomar en dos sentidos:

a).- En el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, así es como lo consagran textualmente nuestras leyes.

b).- En el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta lo acepte o se oponga a ella. El juez, no puede resolver de plano, sino necesita oír a la otra parte. (47)

### 3.- PRINCIPIO DE PROBIIDAD.

Este principio consiste, en el deber de las partes de

(47) Dorantes Tamayo, Luis. op. cit. pág. 211.

actuar en el juicio con buena fé, con honradez. Si bien es cierto que no hay la obligación procesal de las partes de decir la verdad cuando no están sometidos a la prueba de confesión, - se considera sin embargo que los principios éticos están implícitos en el proceso mismo. "(48)

Los juzgadores no deberán ser instrumentos para la obtención de objetivos de mala fé. Según este principio, el proceso es una institución de buena fé que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fé o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia. (49)

Puesto que los contendientes tienen la tendencia de infringir este principio de probidad, se han establecido diversas normas procesales que intentan su realización, mismas que contemplan nuestras diversas legislaciones vigentes y de las -- cuales sólo enumeraremos las más trascendentales para nuestro estudio.

(48) Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, 1a. edición, pág. - 214.

(49) Pallares, Eduardo. Diccionario... op. cit. pág. 629.

Para el caso de que alguna de las partes, se conduzca con temeridad o mala fé, a juicio del juez, se le condenará en costas. Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. fracción II.

Los tribunales no admitirán nunca recurso notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público, para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Otra disposición que plasma la existencia de éste principio, en el derecho mexicano vigente, la tenemos en la ley de Amparo, que nos dice:

Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de - doscientos a mil pesos.

#### 4.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.

"Llámesse impulso procesal a la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal ha-



cia el fin."<sup>(50)</sup>

Es decir, implica que solamente avance un negocio a petición de parte, si dejamos de promover se puede dar la caducidad.

Eduardo J. Couture, sobre este principio, nos manifiesta que: "A actos que tienden a asegurar el pasaje de una etapa a otra, como ser de la sustanciación de la prueba, de la prueba a la conclusión, de la conclusión a la sentencia, se les llama actos de impulso procesal."<sup>(51)</sup>

El impulso procura conducir el procedimiento desde la demanda hasta la conclusión, por tanto, es la presión ejercida por alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsecuente.

El impulso procesal puede concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales 'impulso oficial', o a las partes 'impulso de parte', en el primer caso el Estado está interesado en la rápida definición de los litigios una vez surgidos, y por esto sus órganos deben tomar la iniciativa de la pronta solución de los mismos, en el segundo principio el proceso civil es cosa

(50) Chiovenda, José. Ensayos... op. cit. Tomo II, pág 252.

(51) Couture, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, 3a. edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires Argentina, 1959. pág. 80.

de las partes, y de que éstos tienen derecho a disponer del tiempo de su tramitación y, a la vez, la carga de hacerse diligentes para llevarlo adelante.<sup>(52)</sup>

La abstención de impulsión del proceso por las partes da lugar al envío del expediente al archivo por falta de actuaciones, o da lugar a la caducidad de la instancia, o da lugar al sobreseimiento por inactividad procesal. Por supuesto que se requeriría que el legislador prevenga la consecuencia de la falta de impulso procesal. De la misma manera, se requerirá que el juez pueda sustituir a las partes en la impulsión procesal, por disposición legal que lo autorice.<sup>(53)</sup>

El interés y el derecho a la vida, prosecución y definición del proceso puede ser común a todas las partes. Y por esto el impulso procesal corresponde, de ordinario, a todas -- las partes, actores o demandados; no sólo el demandado puede activar la audiencia mediante la contracitación. La ley designa con el nombre de 'parte más diligente' a la que en estos casos toma la iniciativa.

Hay excepciones a la carga del impulso procesal, en las que el órgano jurisdiccional continúa el procedimiento de oficio. En algunas contiendas de nulidad de matrimonio o de rectificación de las actas del estado civil, la sentencia de

(52) Cfr. Chioyenda, José. Principios... op. cit. Pp. 252 a 256.

(53) Cfr. Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 39.

primera instancia es revisada oficiosamente por el tribunal de apelación; en los juicios sucesorios el juez puede dictar medidas que tiendan a la conservación de los bienes hereditarios y al nombramiento de interventores o depositarios de los mismos.

También podríamos hablar de excepciones si mencionamos algunos artículos que contempla nuestra legislación vigente, como: el tribunal de apelación, hace de oficio la calificación de grado; el juez puede abrir el juicio a prueba por ministerio de la ley; la revisión del proceso en determinados casos se hace también oficiosamente; los tribunales están obligados a nombrar tutores a las partes que lo necesiten; etc.

#### 5.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

El principio de inmediación, consiste en que el juez - esté en contacto personal con las partes: reciba pruebas, oiga alegatos, inspeccione personas o documentos, etc. Este principio exige que la comunicación del juez con las partes y, en -- general, con todo material del proceso, sea directo.

"Concepto.- El principio de inmediatezza de las actividades procesales consiste en que las partes se comunican direc

tamente con las partes y con las demás personas que intervienen en el proceso mientras que según el principio opuesto, demediatez, esta comunicación es indirecta." (54)

Es un procedimiento con verdadera oralidad e inmediatez, las partes y sus representantes deben estar en condiciones de criticar dentro de un breve plazo, el resultado de las pruebas. Lo contrario conduciría a que se borrara el resultado de las mismas, y que se estuviera dictando su fallo en base a las actas." (55)

Según declara la Jurisprudencia: "Sería contradictorio al principio de inmediatez, dar a las partes tiempo para -- presentar conclusiones por escrito después de haberse hecho -- constar en esta forma el resultado de las pruebas."

En mi opinión, el principio de inmediatez consiste en que el juez actúe en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores; que sea él el que interroge a dichas partes y oiga sus alegatos, reciba la declaración de los testigos, etc. Podríamos decir que el juez que recibe las pruebas, es el que debe resolver el fondo del litigio. Como ejemplo podemos --

---

(54) Chioyenda, José, Principios... op. cit. Tomo II, pág. 196.

(55) Pallares, Eduardo. Diccionario... op. cit. pág. 628.

citar el artículo 398 que en su fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos dice: "Los jueces -- que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto - el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos."

También podríamos citar algunas excepciones a este -- principio, como cuando: <sup>(56)</sup>

a) se oiga a determinadas personas por medio de intérprete.

b) Se oiga a determinadas personas en su domicilio mediante juez delegado.

c) Se deban realizar actos de instrucción fuera de la jurisdicción de la autoridad judicial o en el extranjero.

d) Se nombre un relator en los tribunales colegiados.

En los Tribunales Civiles para el Distrito Federal, - podríamos decir que se rompe con el principio de inmediatez, en virtud, de que en la práctica no es el juez el que está en contacto directo con las partes, sino un delegado, un secretario - de acuerdos, (cada juez cuenta con dos), pero en realidad es --

<sup>(56)</sup> Chioyenda, José Principios... Pp. 196 a 198.

éste secretario de acuerdos el que conoce del proceso, desde su iniciación con la demanda, quien conoce de las pruebas, incluso el mismo, es quien dicta sentencia, en uso de la delegación jurisdiccional que le hace el juez titular.

#### 6.- PRINCIPIO DISPOSITIVO.

"El ejercicio de la acción, su desarrollo a través - del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes." (57)

El principio de disposición, consiste en que las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar sino a petición de éstas. Si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo (caducidad). Por eso se dice que, de acuerdo con este principio, - las partes disponen del proceso; de ellas depende que éste continúe o no. El maestro Eduardo Pallares afirma: "El ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas activa y pasiva, a las partes y no al juez." (58)

---

(57) Becerra Bautista, José. op. cit. pág. 79.

(58) Pallares, Eduardo, op. cit. pág. 631.

Algunos jurisconsultos distinguen el principio dispositivo del principio de impulso procesal. Hacen consistir al primero en la facultad concedida a las partes de disponer del material del pleito, esto es, determinar las cuestiones litigiosas, desistirse de la acción o de la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos; etc. El impulso procesal, sólo concierne a iniciar la acción y continuar su ejercicio.

A fin de distinguir mejor la diferencia entre estos dos principios, mencionaremos sus principales aplicaciones, que son: (59)

a) La demanda, para que el proceso se pueda iniciar, en virtud del otro principio que dice: no hay juez si no hay actor.

b) El abandono expreso de la demanda, que puede ser unilateral (desistimiento) o bilateral por acuerdo con el contrario (transacción), o tácito del actor (deserción) o de ambas partes (caducidad).

c) El juez debe atenerse a los hechos probados por las partes y que aparecen en el expediente (lo que no está en las actas, no está en el mundo, dice el adagio latino).

d) El juez no puede resolver sobre más de lo pedido por las partes, ni puede dejar de resolver alguna cuestión planteada por éstas.

(59) Dorantes Tamayo. Luis. Elementos... op. cit. Pp. 212 y 213.

e) Las apelaciones de las partes; no hay apelaciones automáticas. El superior sólo puede decidir sobre lo apelado.

f) En su caso, la autoridad de cosa juzgada sólo pueden hacer valer las partes que contendieron judicialmente.

En base a este principio dispositivo el juez no puede acutar sin que un sujeto (particular o público), pida el ejercicio de su actividad específica; el órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio o sea espontáneamente, sino lo ha pedido de parte; debe proveer conforme a lo que se pide; y al fallar debe hacerlo conforme a los hechos alegados y a los elementos de convicción que se hayan producido. Una importante excepción al principio dispositivo, es la consistente en que el juez debe obrar de oficio cuando se trate de un litigio que interese al orden público, y del cual tenga conocimiento; lo difícil es saber en ciertos casos cuando un asunto es de interés privado o público. Hay situaciones, sin embargo, en las que la duda no cabe: nadie podrá dudar, por ejemplo, que la aplicación de una pena al homicida es de interés público, y que el cobro de una deuda de dinero sólo interesa al acreedor privado. El principio dispositivo no rige siempre en el proceso civil. Además de la excepción ya apuntada, hay que mencionar las siguientes: las facultades importantes que la ley concede en materia de prueba a los tribunales, que pueden ordenar la práctica de diligencias



probatorias para mejor proveer; están obligados a declararse incompetentes cuando así proceda, aunque las partes no hagan valer la incompetencia; a examinar de oficio la personalidad de los litigantes, rechazar la demanda si no está arreglada a derecho, revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de nulidad de matrimonio y rectificación de actas del estado civil, aunque las partes no interpongan en contra de ellas el recurso de apelación, etc. (60)

#### 7.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

"La publicidad de las actividades procesales es un principio que puede entenderse de dos maneras distintas: como administración de los terceros (público) a asistir a las actividades procesales o como necesidad entre las partes de que toda actividad procesal pueda ser presenciada por ambas." (61)

Al establecerlo, el legislador ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles. La publicidad constituye en el proceso una garantía de buena administración de justicia, porque permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las

(60) Cfr. Couture: J. Eduardo, op. cit, y Pallares Eduardo op.cit.  
(61) Chiovenda, José. Principios... op. cit. pág. 193.

actividades de los funcionarios judiciales, e igualmente, de las partes; de los testigos y peritos; de los abogados que comparecen en defensa de sus clientes, a todos los cuales, en términos generales, no pueden ser indiferente el juicio que acerca de su conducta procesal formen quienes presencien sus intervenciones. (61)

Es un principio del todo contrario al principio inquisitorial, según el cual el proceso se tramitaba en secreto. El motivo justificativo de este principio es el de que la actuación pública anula la posibilidad de corruptelas mediante la inhibición producida por la presencia del público que se halla presente.

Publicidad en cuanto a terceros.- Es la entrada del público a los debates judiciales, con esto se evita en lo posible las componendas y los acuerdos fraudulentos entre alguna de las partes y el juez. Dice Couture "en último término el pueblo es el juez de los jueces." (62)

Las excepciones a este principio nos las da el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas. El acuerdo será

(61) De Pina, Rafael y Castillo L. José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 13a. edición, México 1979 Págs. 207.

(62) Couture, J. Eduardo. op. cit. pág. 192.

reservado." De modo que el principio se rompe cuando la moral y el interés público así lo exigen; ya que de otro modo existiría el peligro de una publicidad malsana que suscite escándalo, veje a las partes y a los testigos, y perturbe la actividad de los jueces.

Publicidad entre las partes.- Cada parte tiene derecho a examinar las producciones del adversario. Las partes y sus procuradores aún antes de la audiencia y de la constitución con la simple exhibición de la citación, y el procurador personado exhibiendo el mandato, son admitidos a examinar los documentos depositados, a hacer de ellos copias o extractos en papel simple o hacer que se expidan a su costa copias autorizadas. Pero es necesario para ello que quede debidamente demostrado su interés en el negocio jurídico y su personalidad para ver y examinar los documentos.

#### 8.- PRINCIPIO DE CONCRECIÓN DE LITIS.

Este principio, es considerado en su estudio, por muy pocos juristas, sin embargo, no quisimos dejar de incluirlo, en virtud de nuestro propósito de tener una idea completa de los -

principios procesales.

"Según este principio, el proceso desde su iniciación, debe versar en la litis, o sea en lo que hay conflicto o controversia, evitando digresiones."(63)

El juzgador desde la iniciación del proceso, debe fijar la litis, es decir, aquellos puntos controvertidos deben quedar bien establecidos, y desechar pruebas que no vayan dirigidas a resolverlos, evitando con ésto que el proceso se alargue inútilmente. Así lo establece nuestra legislación vigente.

El artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles - para el D.F. nos dice: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados."... Que en relación -- con el artículo 395 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el D.F. nos dice: "los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones."...

---

(63) López Moreno, D. Santiago, Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal. Tomo I Editorial Labor, S.A. Madrid, 1901. Pág. 94.

#### 9.- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.

Este principio, al igual que el anterior pocos doctrinarios lo contemplan. "Consiste en la continuidad ininterrumpida del proceso, en sus etapas de audiencia, por lo cuál el tribunal, no podrá empezar ésta hasta en tanto no se encuentren todos los testigos que vayan a declarar en una audiencia de pruebas, o no estén las partes presentes en la audiencia de alegatos, evitando también interrumpir la audiencia hasta que no haya terminado"<sup>(64)</sup>

El artículo 398, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. nos dice: "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla."

---

(64) Cfr. Wyness Millar, Roberto. Los principios formativos...  
op. cit. Pág. 220.

#### 10.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

"Según este principio, deben reunirse o concentrarse - las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el - mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda."<sup>(65)</sup>

Es decir que todas las cuestiones litigiosas o incidentales que surgen durante el proceso, se van acumulando para - ser resueltas en un solo acto o sea, en la sentencia definitiva. A fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, se reduce al menor número posible los llamados artículos de previo y - especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

#### 11.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

"Es la presunción de validez o de la legitimidad de - un acto. Por éste se entiende un sometimiento a la ley."<sup>(66)</sup>

La legitimidad se apoya en la consideración de que los órganos del Estado son desinteresados, significando con ello, -

---

(65) Pallares, Eduardo. Diccionario... op. cit. Pp. 623 y 624.

(66) Briseño Sierra, Humberto. El Procedimiento Administrativo... op. cit. Pp. 81 y 82.

no que carezcan de intereses jurídicos, sino de que como tales órganos, actúan para el ente y no para su provecho personal.

El maestro Pallares nos dice: "Consiste en que las -- autoridades, no tienen más facultades que las que les otorgan - las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fun dan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe." (67)

Ahora vayamos al análisis de la palabra legalidad, la cual significa la calidad de lo que es legal, o sea de lo que - se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la ley. Conjunto de derechos y obligaciones que dimanan de las leyes. También signi- fica verdad, rectitud y fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación.

Es por eso que las facultades y poderes de que gozan las autori dades pueden estar contenidos en la ley expresamente o de mane- ra implícita.

El principio de legalidad es enemigo radical de la - arbitrariedad. La combate en sus raíces y sin él no es posible la existencia de las insituciones al mismo tiempo liberales y democráticas.

Las monarquías absolutas, los regímenes dictatoria--

---

(67) Pallares, Eduardo, Diccionario... op. cit. pág. 628.

les desconocen por completo el principio de legalidad, el cual ha sido considerado con el objeto de que las facultades de que gozan las autoridades no se vuelvan arbitrarias.

En nuestra legislación vigente, el Código Penal castiga el delito de abuso de autoridad, y el de Procedimientos Civiles obliga a los jueces y magistrados a fundar sus sentencias en la ley aplicable al caso, o a falta de ella, en los -- principios generales de derecho.

#### 12.- PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.

Las partes desde el inicio del proceso, están litigando dentro del expediente, se constituye lo que se llama pieza procesal, es decir todo entra al expediente, todo sirve para dilucidar el caso motivo del juicio, declaración de testigos, periciales, etc., las pruebas no sólo aprovechan a la parte que las rindió, sino también a la contraria.

"Este principio consiste en que las pruebas rendidas por una de las partes, pueden ser aprovechadas por la otra, -- aunque no sea ésta la que las haya ofrecido ni rendido,"<sup>(68)</sup>

---

(68) Dorantes Tamayo, Luis, op. cit. pág. 217.



nos dice: Dorantes Tamayo, y el se basa en que la convicción - del juez sobre la existencia o la eficacia de las pruebas, no puede ser dividida.

"En otras palabras, cuando la actividad de una parte - es perfecta y completa para producir sus efectos jurídicos, éstos pueden ser utilizados por la otra parte. Por ejemplo: presentando en juicio un documento, ambas partes pueden deducir de él conclusiones en beneficio propio."<sup>(69)</sup>

La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso y proporcionó, la doctrina está de acuerdo en que la - carga de la prueba se limita a la búsqueda de los medios de -- prueba y a su ofrecimiento al juez, pues una vez desahogados, - el material probatorio es común a todas las partes.

### 13.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Como ya dijimos en páginas anteriores, exclusivamente oral, sólo puede ser un proceso primitivo; para hablar del principio de oralidad, es necesario referirnos también al principio opuesto, o sea al de la escritura. Arellano García nos dice de éstos: "Es el principio según el cual las manifestaciones y de-- claraciones que se hagan a los tribunales, para se eficaces, ne-

<sup>(69)</sup> Chioyenda, José. Principios... Pág. 231.

cesitan ser formuladas de palabras. Por contraposición a él, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas."<sup>(70)</sup>

El principio de oralidad, no se ha limitado a invertir simplemente la forma predominante del procedimiento, de manera que prevalezca la expresión verbal sobre la escrita sin que esto implique la supresión de la documentación de los actos procesales, sino que ha procurado, además, lograr la inmediación, la concentración del debate procesal en una o pocas audiencias, la libre valorización razonada de las pruebas por el juez, la extensión de las facultades de dirección judicial del debate, y, en fin, la rapidez en el desarrollo del proceso.<sup>(71)</sup>

El principio de oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso.

Veamos ahora algunas ventajas del principio de escri

---

(70) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición, México 1980. pág. 38.

(71) Cfr. Ovalle Favela, José. op. cit. Pp. 12 y 39.

tura, entre otras, propicia la documentación del proceso y, como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo, las declaraciones quedan fijas y permanentes, las actuaciones pueden reconstruirse y examinarse. Algunos juristas ponen como objeciones a este principio, que requiere mayor tiempo la redacción de escritos, que la lectura es incómoda y la sustanciación se hace pesada, y además sería un obstáculo contra la publicidad. "Pero esto no quiere decir que la escritura se excluya por completo del proceso oral, no por el contrario, lo refuerza, y tiene una doble misión.

a) La primera es preparar el tratamiento del pleito, el primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial.

b) El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la documentación de lo que tiene importancia para el pleito, en particular de lo que ocurre en la audiencia."<sup>(72)</sup>

Para que el proceso oral pueda tener lugar se requieren algunas condiciones:

1.- que el juez del proceso oral esté constituido desde el comienzo del pleito hasta la decisión por las mismas

---

(72) Chiovenda, José, Principios... op. cit. Tomo II, op. cit. Págs. 147 a 150.

personas físicas.

2.- se requiere que el proceso oral sea concentrado - lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas.

3.- La oralidad exige que la decisión del incidente - no sea impugnabile separadamente del fondo.

De este principio de oralidad podemos apreciar las - siguientes ventajas: a) Que el proceso oral reduce en dos tercios, por lo menos, el número de los actos judiciales necesarios en el proceso escrito. b) por la simplificación de los actos, - falta la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito, con la consiguiente discusión de incidentes, de impugnaciones y de sentencias. c) que la prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente - del fondo, reduce también de modo notable los pleitos de apelación. d) que la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, suprime la gran cantidad de cuestiones incidentales a la cual el proceso escrito da figura de pleitos autónomos. (73)

---

(73) Cfr. Chioyenda, José, Principios... Tomo II, op. cit. Pp. 150 y Ss.

#### 14.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando y absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate." Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.

"Conforme a este principio han de resolverse todos y cada uno de los puntos cuestionados en el litigio correspondiente al proceso que se resuelve. Ha de resolverse sobre todo lo pedido, no ha de concederse más de lo solicitado, ha de examinarse todo el elemento de prueba llevado a juicio."<sup>(74)</sup>

El principio de congruencia se refiere al límite de la actividad jurisdiccional; es decir que el juez debe pronunciar su fallo sobre todas las demandas sometidas a su exámen y sólo sobre ellas. Se excede en sus poderes el juez, cuando resuelve algo que está fuera de los escritos fundamentales de la litis; por el contrario se produce el defecto de poder de la sentencia, cuando omite pronunciamiento sobre las cuestiones suscitadas; pero no siempre el juez está obligado a decidir sobre todos los

---

(74) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 40.

puntos controvertidos. Cuando absuelve de la instancia al demandado y deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en otro juicio, quedan sin resolver las cuestiones de fondo que para éste se reservan.

Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa:

"a) La interna consiste en la armonía de las distintas partes de la sentencia. Esta no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

b) La externa consiste en la adecuación de la sentencia con los puntos cuestionados, controvertidos, los que estuvieron a debate. Esta no debe resolver más de lo que las partes le piden al juez, ni dejar de resolver puntos que las mismas plantearon a éste."<sup>(75)</sup>

#### 15.- PRINCIPIO DE CONTROVERSIA.

A través de este principio de controversia o de debate contradictorio, como algunos tratadistas le llaman, el juez da oportunidad de que el actor presente testigos, el demandado presente testigos, etc. Dando siempre oportunidad para que la otra

(75) Dorantes Tamayo, Luis, op. cit. pág. 218.

parte contravenga, se basa en la fórmula 'precepto auditur altera pars', oigase a la otra parte.

En concepto del maestro Becerra Bautista "el principio significa que no puede válidamente establecerse un proceso sin - que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio."<sup>(76)</sup>

Salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en - el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza. Desde luego el principio no se viola cuando la parte no aprovecha la oportunidad que se le ha concedido de defensa de sus derechos, ya que tuvo la oportunidad para hacerlo y en ese caso su derecho precluye.<sup>(77)</sup>

Es deber del juzgador no resolver la petición de alguna de las partes, sin antes otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición. Finalmente podemos decir que el principio de controversia debe regir en general en toda la actividad procesal.

<sup>(76)</sup> Becerra Bautista, José. El proceso... op. cit. pág. 81.

<sup>(77)</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. op. cit. pág. 11.

## 16.- PRINCIPIO DE CONVALIDACION.

Couture nos dice: "es el principio según el cual, si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre la lesión por la nulidad. La autoridad de la cosa juzgada también produce la convalidación de los actos nulos, si la sentencia expresa e implícitamente resuelve que son válidos."<sup>(78)</sup>

La palabra convalidar significa que haya algo que no es válido y que se convierta en válido; por ejemplo la sentencia no es favorable, puede uno apelar, no apelé, se convalida; así nos lo señala el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. "La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

Se tiene el derecho a la impugnación mediante el recurso o mediante el incidente de nulidad, no se ejerce ese derecho y ello trae como consecuencia su pérdida, lo que da lugar a que se convalide lo que pudo combatirse mediante el recurso o mediante la nulidad. En el caso de preclusión en cuanto a ejercer la -

(78) Couture, J. Eduardo. op. cit. pág. 181.



impugnación de una sentencia definitiva, ésta se convalida, pasando a ser cosa juzgada o verdad legal. (79)

#### 17.- UNIDAD DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES SEGUN NUESTRA TESIS.

Hemos venido hablando a lo largo de nuestro trabajo, de los principios procesales, su desarrollo histórico; concepto y significado; y hemos analizado principios procesales que algunos jurisconsultos consideran como trascendentes; la lista que hemos venido manejando en todo lo largo del presente capítulo, la podríamos ampliar mucho más; pero hemos considerado que con este análisis tenemos ya una visión panorámica de nuestro tema.

Dentro de este orden de ideas, consideramos que estamos en posibilidad de unificar todos estos principios procesales, excluyendo algunos y tomando como base el pensamiento de los doctrinarios que hemos analizado hasta este momento; podemos decir que estos principios dan la tónica de la ciencia procesal, son las guías o sentido teórico de la disciplina; y que por principios procesales se entienden los siguientes: Disponibilidad de la instancia, Actividad del Juzgador, Seccionalidad del Proceso, Eficacia Funcional, y principio de Impugnación.

(79) Cfr. Arellano García, Carlos. Teoría... op. cit. Pág. 42.

Disponibilidad de la instancia.- Entiéndase por éste - principio, no a la manera tradicional como lo analiza, entre --- otros, el maestro Pallares,<sup>(80)</sup> sino en el sentido de que este -- principio determina la disposición que tienen las partes para que mediante su iniciativa pongan en movimiento la función jurisdiccional.

El maestro Gómez Lara nos dice: "el contenido de todo proceso es un litigio y su finalidad es la de resolver éste";<sup>(81)</sup> pero no se puede pensar en el proceso por antonomasia si falta - la dinámica correspondiente de las conductas de las partes enfren- tadas para cooperar en el desenvolvimiento de una serie de actos que están ligados casualmente para propiciar el conocimiento de un conflicto y su resolución. <sup>(82)</sup>

Es decir, éste principio resume la primera etapa del - proceso; determina la dinámica de la instancia que corresponde a los sujetos o agentes a quienes le son atribuidos respecto de - las partes, la dualidad de posiciones y semejanzas de posibilida- des jurídicas.

Dentro de este principio de disponibilidad de la ins- tancia, quedarían comprendidos y resumidos algunos de los prin-

(80) ver página 54 de nuestra tesis.

(81) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. pág. 288.

(82) Cfr. Briseño Sierra, Derecho Procesal... op. cit. Pp. 59 y 60.

cipios procesales ya analizados; el principio de impulso procesal, principio de concreción de litis, el principio de concentración y el principio de probidad. Como ya quedó debidamente estudiado, el impulso procura conducir el procedimiento desde la demanda hasta la conclusión, por tanto, es la presión ejercida por alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsecuente. Así mismo quedaría unificado dentro de éste principio de disponibilidad de la instancia, la concreción de litis, es decir que desde la iniciación del proceso, debe versar en la litis, o sea en lo que hay conflicto o controversia, evitando digresiones también abarca la concentración, que como ya dijimos, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda; actuando las partes con buena fé y honradez como lo establece el principio de probidad, el cual está regulado en nuestra legislación vigente.

Actividad del juzgador.- Este principio se refiere al tercer sujeto del proceso, que con su actitud ajena a los intereses en contienda, actúa concatenando los grados de la serie procesal. La posición que ocupa el juzgador dentro del proceso, debe ser la de un tercero ajeno a los intereses de las partes y

con autoridad sobre los mismos, los cuales no pueden ser posibles si en algún momento su posición se confunde con alguna de las posiciones que ocupan las partes.

La actividad del juzgador se asemeja a un triángulo, - en la que el juez está colocado en el vértice superior, y las partes en los vértices inferiores; la función jurisdiccional que desarrolla el tribunal o juez deberá consistir en proveer lo conducente a la observancia de la ley, sin que por ningún motivo se incline en beneficio de alguna de las partes. Las partes por su lado actúan con intereses contrapuestos entre ellas.<sup>(83)</sup>

Dentro de éste principio quedan englobados los principios ya estudiados de legalidad, igualdad de las partes; inmediatez y controversia:

Es decir el juzgador con su actividad dentro del proceso, no sólo debe ser imparcial, sino que además, su conducta - debe estar regulada o debe someterse a lo que nuestra legislación vigente le ordena, además debe dar el mismo tratamiento a las partes para que se conduzcan éstas dentro del proceso en un plano de igualdad, procurando o dando oportunidad para la controversia, es decir que la otra parte contravenga lo sostenido por la primera y además debe estar en contacto estrecho, no sólo con las partes, sino con las probanzas, los testigos y con todos los

(83) Cfr. Gómez Lara, Cipriano. op. cit. Pp. 285 y Ss.

elementos que se le presenten durante el proceso.

Seccionalidad del proceso.- Según este principio el proceso deberá estar formado por una serie graduada de duración limitada. Es el eslabonamiento, cadena o serie que es esencial entre unos, y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal.<sup>(84)</sup>

Esta dinámica que encierra la iniciación y clausura de un grado procesal, por hipótesis origina el nacimiento de -- otro grado, por esto la serie procesal se compone con la constante repetición del impulso y de la clausura de grados procesales: acción, jurisdicción, reacción, jurisdicción, y así sucesivamente en las diversas fases que responden a la naturaleza propia del juicio jurídico. Es por esto que la serie procesal progresa por etapas que comprenden afirmaciones, confirmaciones y conclusiones.

Este principio además de explicar el objeto de cada fase procesal, también nos dice que la serie tiene forzosamente, un comienzo y un fin, de manera que está pensada para durar temporalmente, o sea que el proceso está destinado a su desaparición en el plazo más breve que se pueda lograr.<sup>(85)</sup>

Dentro de este principio de seccionalidad del proceso, podemos decir que quedan englobados los principios de continui-

(84) Cfr. Gómez Lara. Cipriano. op. cit. Pp. 85 y Ss.

(85) Cfr. Briseño Sierra, Derecho Procesal... op. cit. Pp. 142 y Ss.

dad, disponibilidad, adquisición procesal y economía procesal; ya que el proceso según este principio debe tener continuidad - progresiva, y no detenerse o retroceder en un determinado momento, desde luego esta continuidad en el proceso queda a cargo de las partes, quienes serían las más interesadas en la conclusión del litigio, es decir por el principio de disponibilidad; formándose así la pieza procesal, todas las pruebas y conclusiones forman parte del proceso, no importando a qué parte beneficie, principio de adquisición procesal; y como ya dijimos en el menor tiempo posible, en virtud del principio de economía procesal; para evitar con esto que los juicios se prolonguen innecesariamente.

Eficacia Funcional.- Procesalmente cada fase debe respetar el principio de eficacia, es decir que al concluir una serie procesal, no se debe pasar a otra, si antes el juzgador no tiene plena convicción o se ha cerciorado satisfactoriamente de un hecho, durante esta cadena o serie de actos procesales el juez va dictando diversos autos, los cuales van adquiriendo eficacia funcional, o sea que van teniendo la fuerza de conclusiones parciales del juicio, para que al llegar a la última conclusión, o sea a la sentencia, las partes ya tienen una idea clara, de a favor de quien se dictará la misma.<sup>(86)</sup>

(86) Este principio se debe al pensamiento del maestro Briseño - Sierra, Derecho Procesal... op. cit. Pp. 59 y 60.

Así mientras la iniciación del proceso proviene del primer instar de una de las partes, 'el actor', la terminación de la serie se encuentra en un acto del 'juzgador', el auto que cita para sentencia; después de dicha citación la sentencia, sea en el sentido en que se dicte, deberá apegarse al principio de eficacia funcional, es decir las partes deberán someterse a ella y llevar a cabo su ejecución.

Para que esta sentencia cumpla con el principio de eficacia funcional, es necesario que sea congruente con los puntos petitorios, es decir que ha de resolverse sobre todo lo pedido, no ha de concederse más de lo solicitado. También podríamos agregar al principio de congruencia, el de publicidad, oralidad, y convalidación. Ya que durante todo el proceso debió haberse cumplido con el principio de publicidad, salvo en algunos casos expresos que nuestra legislación vigente nos señala como excepciones; la oralidad es otro de los principios que deben respetarse en todo el proceso, si hay alguna violación a estos principios, la resolución podrá impugnarse, pero si no se hace en los términos y plazos que dicta la ley, ésta se convalida, o sea que queda revalidada por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre la lesión.

Principio de Impugnación.- (87) En virtud de este -- principio se abre la puerta a la revisión y análisis de las re-

(87) Este principio se debe al pensamiento del profesor Gómez - Lara, ver págs. 41 y 42 de nuestra tesis.

soluciones del juzgador.

Cuando hicimos referencia a los Elementos constitutivos del Proceso, dijimos que éste iniciaba con la demanda y concluía con la sentencia; pero hay ocasiones excepcionales en que el proceso no termina ahí, sino que se prolonga al través de la impugnación; aún cuando algunos jurisconsultos consideran que éste principio forma parte de una nueva y posterior serie.

El maestro Gómez Lara nos dice: "Hay impugnación procesal, en virtud de que el juzgador está obligado a actuar imparcialmente y además, al hacerlo, observando las reglas de la lógica, de la igualdad de las partes, y de la legalidad en la resolución. Todo esto nos llevará forzosamente a los principios de congruencia y de motivación de la sentencia, que deben estar presentes en todo tipo de proceso."<sup>(88)</sup>

Este principio lleva implícitos los principios lógicos y jurídicos que nos menciona Chiovenda, y de los cuales nos dice: "El principio Lógico del proceso está representado por esta fórmula: solución de los medios más seguros y expeditos para -- buscar y descubrir la verdad y evitar el error. Y el principio Jurídico, que tiende a proporcionar a los litigantes la igual--

(88) Gómez Lara, Cipriano, teoría... op. cit. pág. 287.



dad en la contienda y la justicia en la decisión."<sup>(89)</sup>

---

(89) Chiovenda, José. Derecho Procesal Civil, op. cit.: pág. 169.

C A P I T U L O   I V

LOS PRINCIPIOS PROCESALES UNIFICADOS Y SU  
REGULACIÓN LEGISLATIVA.

S U M A R I O:

- 1.- Principios Procesales Unificados en la Constitución Política.
- 2.- Principios Procesales Unificados en la Legislación Procesal Civil Ordinaria.
- 3.- Control Judicial de los Principios Procesales Unificados.

La explicación teórica de los principios procesales - que hemos venido desarrollando al través de nuestro estudio ha - tenido como propósito fundamental la unificación de los mismos; una vez englobados, pasaremos a su estudio en la regulación normativa del derecho vigente. Tal elaboración, habrá de permitir - confrontar ahora la constelación normativa sobre la materia con - base en un criterio uniforme, como lo es el de aplicación de -- los principios mencionados.

Es cierto que la legislación procesal es muy amplia y se contiene en textos legales muy variados, incluso en la Constitución; pero debemos distinguir cuando una regla es procesal, y cuando un texto legal además de referirse al proceso y su estructura contiene la regulación de los principios procesales. En virtud de que no en todos los códigos y disposiciones a que se alude se encuentren de manera expresa sancionados los princi pios procesales ya que la labor del legislador es regular conduc tas y no definir principios procesales, aún cuando claro está - que para legislar deba normar su criterio en ellos.

Dentro de este programa, el camino a seguir en nues-- tro presente capítulo, será confrontar los principios procesales unificados, con las normas constitucionales, con la legislación Procesal Civil, o sea con el Código de Procedimientos Civiles -

para el D.F.; y finalmente haremos una somera referencia al control judicial que sobre los mismos se ejerce. Con el propósito de demostrar que así como existen textos legales que regulan la estructura procesal y aplican sus principios, por ser su materia, ya sea bajo la denominación indistinta de proceso, juicio o -- procedimiento contencioso, existen otros textos legales, no procesales, que aplican la estructura procesal y por ende sus principios.

#### 1.- PRINCIPIOS PROCESALES UNIFICADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA.

En la parte dogmática de una Constitución, se contienen los derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado como oponibles al poder público. Si en el proceso interviene el juzgador como autoridad y la parte como gobernado, es claro que las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados le sean aplicables al proceso. Por tanto procederemos al análisis de algunas disposiciones constitucionales, que contienen principios constitucionales aplicables al proceso.

En el caso concreto de nuestra Constitución vigente, se encuentra un capítulo que se denomina la parte dogmática, en

el que se instituyen las llamadas garantías individuales o derechos del hombre y del ciudadano; los preceptos que los contienen adquieren el carácter de principios por dos razones fundamentalmente: primero, porque están previstos para ser observados y desenvueltos por las leyes ordinarias, y segundo porque todos ellos operan como orientaciones para el legislador ordinario a quien también limitan impidiéndole desviarse del sentido jurídico que establecen.

En cuanto se refiere a los principios procesales que han quedado debidamente unificados en el capítulo anterior y que al saber son: disponibilidad de la instancia, actividad del juzgador, seccionalidad del proceso, eficacia funcional, e impugnación; aparecen en alguna forma implicados en nuestra Constitución Política, precisamente en esa parte dogmática.

Principio de Disponibilidad de la Instancia.- Artículo 8º. Constitucional, fracción I. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa..." Del texto del precepto transcrito, cabe hacer los siguientes comentarios:

a) Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición. Esto implica que los sujetos obligados dentro del proceso, para atender las peticiones -

de los gobernados deberán ser los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y secretarios actuarios.

b) La petición deberá formularse por escrito y de manera pacífica, esto significa, que la petición no deberá tener el más mínimo asomo de agresividad, o sea que el requisito es - que el tono del ocurso sea cordial y no implique interferencia a la norma de relaciones que debe existir entre gobernantes y gobernados.

c) La petición ha de ser respetuosa.- El empleo de términos peyorativos o denostantes, independientemente de las sanciones que motiven, dará lugar a que no surja el deber de atender el derecho de petición.

Este artículo que hemos analizado, nos da la pauta sobre la actitud que deben tener las partes ante los funcionarios y empleados públicos, no basta conducirse con probidad, o estar en disposición para que mediante su iniciativa se ponga en movimiento la función jurisdiccional, sino que además las partes deberán comportarse de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 14 Constitucional, fracción II: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tri-

bunales previamente establecidos..." La primera parte de éste - precepto consagra la garantía de audiencia.

a) Mediante juicio: La expresión juicio alude a un proceso en el que se somete a una autoridad la decisión de un problema controvertido; desde el punto de vista formal, es la actuación del Poder Judicial, desde el punto de vista material es la actividad del Estado que aplica la norma jurídica general a situación concreta en controversia para llegar a una resolución que le concederá a una de las partes la razón total o parcial.

b) Ante los tribunales previamente establecidos; la palabra tribunales es unívoca, tiene una sola acepción, y significa órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional. No es preciso que pertenezcan al Poder Judicial, pero sí es imprescindible que tengan el carácter de órganos jurisdiccionales en cuanto a que su misión de decir el derecho en los casos controvertidos.

Estimamos que el texto del artículo 14 Constitucional es suficientemente claro al exigir que las partes, no se hagan justicia por propia mano, sino que acudan a los tribunales, así como cuando exige el elemento juicio.

Artículo 17 Constitucional.- "Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para re-

clamar su derecho..." De este precepto, la segunda idea es la que nos interesa analizar, como acabamos de decir las partes deben - ponerse en manos de los tribunales para presentar sus peticiones, fundándolas y motivándolas de manera respetuosa y pacífica, para evitar con esto volver a una etapa primitiva y lograr que la vida en comunidad se haga placentera y llevadera.

Principio de Actividad del Juzgador.- Artículo 8º. - Constitucional. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición..." Esto implica como quedó establecido en páginas anteriores que los sujetos obligados dentro del proceso, para atender las peticiones de los gobernados deberán ser los magistrados, jueces, secretarios de -- acuerdos y secretarios actuarios. El tribunal o juzgador, por -- hipótesis misma de la norma que lo impone, es ajeno al conflicto y su interés funcional se encuentra en proveer lo conducente a la observancia de la ley.

Artículo 13 Constitucional.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..." El hecho mismo de establecer órganos específicos para administrar justicia, significa garantizar la imparcialidad que debe fundamentar la decisión de un conflicto jurídico y la observancia de la ley en la aplicación del medio de solución.



Así mismo el artículo 14, fracción II establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." De éste precepto, nos interesa analizar, conforme al presente principio, la segunda parte.

a) Tribunales previamente establecidos.- el legislador quiso evitar con la implantación de ésta norma que la resolución de los conflictos se hiciera en forma arbitraria, estableciendo los tribunales previamente, garantizando la actividad del juzgador y procurando con ello que éste fuera imparcial y ajeno a los intereses de las partes en contienda.

b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.- El juzgador actúa dentro del procedimiento con autoridad sobre las partes; y la función jurisdiccional que desarrolla el tribunal deberá consistir en proveer lo conducente a la observancia de la ley.

c) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- Evitando con este precepto como hemos venido sosteniendo, que la actividad del juzgador sea arbitraria, poniendo en sus manos una legislación completa que además contempla los

hechos con anterioridad al suceso específico.

Artículo 16 Constitucional. "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." La autoridad competente que dicte mandamiento escrito deberá ser la misma que conoce del conflicto desde la iniciación del proceso, o bien que sea la misma que va a conocer del proceso, en lo sucesivo, como regla general, salvo en aquellos casos específicos de excepción.

Artículo 17 Constitucional "... su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." Este precepto nos señala otra de las actividades que el juzgador debe observar a lo largo del proceso, es decir, no podrá cobrar a las partes por sus honorarios, durante todo lo largo del proceso. Ya que lo contrario, permitiría o daría pie para que la imparcialidad del tribunal o juez no se cumpliera con la debida formalidad y que el juzgador se inclinara no por la parte que tiene la razón en el conflicto de intereses, sino por la parte que le pagara mejor por sus servicios.

Como anotamos en el capítulo correspondiente dentro de este principio, de actividad del juzgador, quedan englobados muchos otros estudiados con anterioridad y previstos por la doctrina como es el principio de inmediatez.

Principio de Seccionalidad del Proceso. - Artículo 17

Constitucional: "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..." Esta norma constitucional nos señala que la serie procesal tiene forzosamente un comienzo y un fin, de manera que esta pensada para durar temporalmente, o sea que el proceso está destinado a su desaparición en el plazo más breve que se pueda lograr. Con la inclusión de este precepto, el legislador trata de evitar que los juicios a arbitrio de los tribunales o jueces quedaran sin resolución indefinidamente o se prolongaran innecesariamente a favor de alguna de las partes. Es indudable que en los términos justicia expedita se encuentra la idea de avance constante de la serie procesal.

El artículo 20 Constitucional en sus fracciones III, V y VI nos menciona la fase postulatoria, la fase probatoria y la fase conclusiva pero en el proceso penal; este precepto consagra el tradicional eslabonamiento o serie que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal. Si bien es cierto que nuestra constitución no señala de manera expresa la seccionalidad del proceso civil, sino que sólo nos habla del proceso penal, podríamos por analogía aplicarlo de igual manera al proceso civil y la seccionalidad del mismo.

Principio de Eficacia Procesal.- Artículo 8°. Constitucional, fracción II. "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Del texto de la norma citada, cabe hacer los siguientes comentarios:

a) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Es decir que durante la cadena o serie de actos procesales el juez va dictando diversos autos, los cuales van adquiriendo la fuerza de conclusiones parciales del juicio; estos acuerdos deben dictarse por escrito y cumpliendo con el principio de inmediatez por la autoridad a quien se haya dirigido o conozca de las peticiones de las partes.

b) Tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Así mismo es obligación del tribunal o juez dar a conocer a las partes en el plazo más breve posible su resolución, con el objeto de que si alguna de las partes no está de acuerdo pueda impugnar este acto procesal, o tomar las medidas más convenientes a sus intereses.

Artículo 14 Constitucional, fracción IV: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a -

falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Este artículo implica el principio de eficacia funcional, en virtud del análisis del precepto en la parte que dice: la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. La conclusión de la serie procesal se encuentra en un acto del juzgador, el auto que cita para sentencia; posteriormente la sentencia en el sentido en que se dicte, deberá ser congruente con los puntos petitorios y basada en lo que nuestra legislación normativa establece, jamás deberá ser contraria a la ley, a la interpretación de la misma, en el caso contrario, nuestra serie procesal no concluiría aquí sino que se prolongaría excepcionalmente en virtud de esta irregularidad.

Principio de Impugnación.- Artículo 23 Constitucional. "Ningun juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..." El presente artículo se refiere específicamente a todos los juicios del orden criminal, pero como ya lo hicimos anteriormente, por analogía puede ser aplicado a los juicios civiles. Al igual que en el juicio criminal, en el civil no deberá tener más de tres instancias, ya que lo contrario daría la pauta para que las partes retrasa-

ran la ejecución de la sentencia con impugnaciones inútiles o fuera de lugar; si bien es cierto que el principio de impugnación abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador, el texto de este artículo reduce a tres las instancias.

En lo que se refiere a la segunda parte del texto transcrito, la intención del juzgador al incluirlo es evitar que se dicten sentencias contrarias y haya lugar a un tercer juicio, pudiendo al mismo tiempo impugnar la resolución del primer, segundo o tercer juicio al mismo tiempo, y prolongando con ello innecesariamente los juicios.

## 2.- LOS PRINCIPIOS PROCESALES UNIFICADOS EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL ORDINARIA.

Se entiende en la doctrina, que integran la legislación procesal, en sentido lato, tanto las leyes de organizaciones de la administración de justicia, como las leyes propiamente procesales o códigos de procedimientos, y los diversos sectores y disposiciones que de tal naturaleza contienen los textos de derecho sustantivo. Pero en sentido estricto nos referiremos únicamente al Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal; en virtud de que las leyes de organización de la administración de justicia son eso, leyes de organización, y no procesales propiamente dichas, aún cuando contengan diversas disposiciones de esta naturaleza. Lo dicho también es aplicable a las leyes y códigos de derecho sustantivo. Por otro lado según el ámbito espacial, se clasifican en federal, distrital y estatal, de acuerdo con el régimen federal constitucionalmente establecido; de igual manera y para no perdernos de nuestro objeto de estudio analizaremos sólo el Código mencionado anteriormente.

Ha quedado asentado en líneas anteriores, que no cabe duda respecto a que los diversos códigos de procedimientos y los sectores procesales ubicados en los códigos de derechos sustantivo; que integran la legislación procesal ordinaria, aplican y desarrollan los principios procesales ya unificados.

En el capítulo correspondiente, cuando analizamos los principios procesales más relevantes en la doctrina, y en el inciso correspondiente a cada uno de éstos; hicimos una somera referencia a los artículos procesales que se aplicaban a cada uno de estos principios, con el propósito de relacionarlos con los artículos del Código de Procedimientos Civiles del D.F., y así mismo transcribimos y analizamos los artículos correspon--

dientes. Toca en el presente capítulo, hablar pues, únicamente de los principios procesales que nosotros hemos considerado como tales y que al saber son: Principio de disponibilidad de la instancia, actividad del juzgador, principio de seccionalidad del proceso, de eficacia funcional y principio de impugnación. Y -- analizarlos desde el punto de vista de la legislación procesal civil ordinaria.

Principio de Disponibilidad de la Instancia.- nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F., regula este principio de manera estricta y minuciosamente. Recordémos antes que como ya quedó debidamente acentado, este principio determina la disposición que tienen las partes para que mediante su iniciativa pongan en movimiento la función jurisdiccional. Es por eso - que cuando el legislador ordinario nos dice en el artículo 1º. fracción IV que: "El ejercicio de las acciones civiles requiere: El interés en el actor para deducirla", se está refiriendo a - este principio de igual manera, todo el título primero que nos - habla de los diferentes tipos de acciones y excepciones, que según este principio corresponde a las partes el ejercitarlas o - no. Así mismo cuando el legislador se refiere a las materias de emplazamiento, citación a proceso, y notificaciones de promociones de las partes y de los proveimientos jurisdiccionales.



Principio de Actividad del Juzgador.- Este principio como quedó establecido en su oportunidad, se refiere al tercer sujeto del proceso, que con su actitud ajena a los intereses en contienda, actúa concatenando los grados de la serie procesal. Así el legislador en el título segundo, capítulo segundo: "De las actuaciones y resoluciones judiciales", regula este principio procesal, en virtud de que nos está señalando la actividad que debe desarrollar el juzgador durante el proceso, es decir - cual es el papel que desarrolla el juez en el conflicto de intereses en que va a actuar como tercer sujeto imparcial. El título cuarto que habla: "De los impedimentos, recusaciones y excusas", también está basado en este principio procesal, ya que la posición que ocupa el juzgador dentro del proceso, debe ser la de un tercero ajeno a los intereses de las partes. Y finalmente del título segundo el capítulo VII, que habla: "De las costas", ya que si por algún acto judicial se cobraran costas, se correría el riesgo de que esa actividad del juzgador no fuera tan desinteresada, y que la resolución que dicte el juzgador se inclinara hacia la parte que pagara mejor por sus servicios, desvirtuando así el principio de actividad del juzgador.

Principio de Seccionalidad del Proceso.- Cuando el legislador regula la materia de plazos y términos en la sustancia-

ción del proceso, a todo lo largo del Código de Procedimientos Civiles del D.F., así como en el capítulo VI "De los términos judiciales" del título segundo, aplica y desarrolla el principio procesal de seccionalidad del proceso, ya que este significa una serie graduada de duración limitada. De igual manera cuando el legislador establece y regula diversos momentos procesales con objetos jurídicos específicos, de exposición del conflicto, etc. a manera de ejemplo, baste citar el título VI. "Del juicio ordinario", en el que nos demuestra que el proceso es una cadena o serie que es esencial entre unos y otros actos procesales desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión, sigue el ofrecimiento y admisión de las pruebas, posteriormente a su recepción, la audiencia de alegatos y finalmente la sentencia.

Principio de Eficacia Funcional.- Este principio procesal, hace referencia a las resoluciones judiciales que el juez va dictando al través de la serie de actos procesales, los cuales van adquiriendo eficacia funcional o sea que van teniendo fuerza de conclusiones parciales del juicio.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., nos dice cuáles son las resoluciones y las enume-

ra: 1) decretos, 2) autos provisionales, 3) autos definitivos, 4) autos preparatorios, 5) sentencias interlocutorias, 6) sentencias definitivas; así mismo el legislador regula en los artículos 79 al 94 de este mismo ordenamiento todo el principio de eficacia funcional. También estamos en presencia de este principio al referirnos al Título sexto, capítulo IX "De la sentencia interlocutoria".

Principio de Impugnación.- En virtud de este principio se abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador. Cuando el legislador establece y regula en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., en el título decimosegundo, en sus cuatro capítulos, las materias : "De las revocaciones y apelaciones", "De la apelación extraordinaria", "De la queja," "Recursos de responsabilidad", no cabe duda que estamos en presencia del principio de impugnación; y aún cuando algunos jurisconsultos consideran que este principio forma parte de una nueva y posterior serie, lo consideramos dentro del proceso, ya que hay ocasiones en que excepcionalmente se prolonga el proceso al través de este principio de impugnación.

La explicación que hasta aquí se ha logrado de los artículos del Código de Procedimientos Civiles del D.F., proporcion

na una idea quizá más restringida; pero también más completa en virtud de que los afocamos a nuestros cinco principios procesales que al saber son: Disposición de la instancia, actividad del juzgador, seccionalidad del proceso, eficacia funcional y principio de impugnación.

La determinación de su estructura permite, entre otras aplicaciones y como se ha demostrado, darnos cuenta de la importancia que puede tener sobre un sistema u ordenamiento jurídico determinado la existencia o desaparición de alguno de sus elementos estructurales o característicos, o la imposición del fenómeno procesal sin la observancia del marco jurídico que es debido.

### 3.- CONTROL JUDICIAL DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES UNIFICADOS.

Una vez analizados los artículos constitucionales que hacen referencia a nuestros principios procesales, así como los que establece el Código de Procedimientos Civiles del D.F., es pertinente retroceder un poco volviendo a la Constitución Política y referirnos a los artículos 103 y 107, de los cuales deriva el juicio de amparo. Contra cualquier acto de autoridad con tendencias a la privación, cabe el juicio de amparo, el que co-

noce de este juicio es el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 103 Constitucional: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales..."

Ya en su oportunidad analizamos los preceptos constitucionales que forman parte del capítulo de garantías individuales y que se refieren a los principios procesales; ahora bien cuando alguna autoridad viola estas garantías individuales procede el juicio de amparo.

Artículo 107 Constitucional. "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes..." y en sus XVIII fracciones con sus respectivos incisos nos detalla de manera estricta y minuciosa el procedimiento que debe seguir el juicio de amparo.

Lo expuesto se confirma en el artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo, los cuales unifican los principios procesales y por ende la legislación procesal ordinaria al llegar al medio de control, que es el amparo. Tal unificación obedece sin duda a la necesidad lógico-jurídica de respetar la estructura única del proceso; de ahí que, como se verá, la ley mencionada trate

el tema desde la perspectiva de su violación.

Artículo 159 de la Ley de Amparo: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:" han de citarse las siguientes fracciones que se refieren a violaciones del juzgador al principio de disponibilidad de la instancia en perjuicio del quejoso, en diversas fases del proceso, y que son:

1. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

El principio de actividad del juzgador tiende a garantizar la administración de justicia, con la debida observancia de la ley, tanto en la solución del conflicto jurídico como en la aplicación del medio de solución. En ningún caso el juzgador debe ser parcial. Es por ello que el artículo 159 en su fracción

X, también considera como violación: "cuando el juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento - después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez magistrado o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder."

Como el principio de seccionalidad del proceso tiende al establecimiento de las fases adecuadas a la presentación de afirmaciones, de pruebas, y de conclusiones, su aplicación en el artículo 159 que se comenta, se mira cuando sus diferentes fracciones distinguen, desde la perspectiva de violaciones de los - derechos inherentes, entre citar a juicio, el desahogo de pruebas, y del derecho a alegar sobre las constancias que obren en autos, En este orden son de señalarse, las fracciones:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en -- forma distinta de la prevenida por la ley; para la fase postulatoria.

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; y

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción - de las que fueren instrumentos públicos; para la fase probatoria.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; para la fase conclusiva.

Así mismo la fracción VI que nos dice: Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; en virtud de que los términos o plazos deben ser iguales para ambas partes, sin hacer concesiones a favor de alguna.

El principio de eficacia funcional se refiere a los diversos autos o resoluciones que el juez va dictando a lo largo del proceso, las cuales van adquiriendo la fuerza de resoluciones parciales del juicio. Se viola este principio en los casos que mencionan las fracciones IV: cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; y la fracción VI cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

Finalmente el principio de impugnación al través del cuál se abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador se encuentra contemplado en el artículo 159 en todas sus fracciones, en virtud de que este artículo considera las violaciones a las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso.



Al principio de este inciso mencionamos los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, hemos analizado el 159 por referirse a los juicios seguidos ante tribunales civiles entre otros.

El artículo 160 dice: "En los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera - que su infracción afecte a las defensas del quejoso...", en virtud de hacer referencia este artículo a los juicios del orden - penal, no interesa a nuestro estudio de manera específica, pero podemos aplicarlo en forma supletoria para aquellos casos en que el artículo 159 es obscuro u omiso.

## C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA: Los principios procesales son tan antiguos como la historia misma del proceso, aún cuando no se les conociera con este nombre ni se les estudiara en forma específica.

SEGUNDA: Al surgir las primeras organizaciones internacionales, adoptaron los principios procesales que más se adecuaban a sus necesidades e intereses particulares.

TERCERA: Los principios procesales son las líneas matrices, orientadoras o rectoras, respecto de los métodos jurídicos, los cuales delimitan los conceptos fundamentales que dan forma al proceso, y que contienen un sentido teleológico unificador.

CUARTA: El proceso es una relación jurídica, instrumental y dinámica, consistente en una sucesión de actos encaminados a un determinado fin.

QUINTA: Por elementos del proceso entendemos aquellas fases jurídicas cuya presencia es necesaria para que se constituya la actividad procesal y que son: Introducción, Instrucción y Pronunciamiento.

SEXTA: La denominación principios procesales, nos parece la más correcta de la que se maneja en la doctrina, en virtud de ser principios que estructuran o rigen al proceso en sí.

SEPTIMA: El principio de disponibilidad de la instancia, determina la disposición que tienen las partes para que mediante su iniciativa pongan en movimiento la función jurisdiccional.

OCTAVA: Principio de actividad del juzgador, se refiere al tercer sujeto del proceso, que con su actitud ajena a los intereses en contienda, actúa concatenando los grados de la serie procesal.

NOVENA: Principio de seccionalidad del proceso, significa el eslabonamiento, cadena o serie que es esencial entre -- unos, y otros actos procesales, desde el primer acto de excita-- ción al tribunal, hasta el último acto procesal.

DECIMA: Principio de eficacia funcional, que al con-- cluir una serie procesal, no se debe pasar a otra, si antes el juzgador no tiene plena convicción o se ha cerciorado satisfac toriamente de un hecho, es decir que se refiere a los diversos autos que el juez va dictando en la serie procesal y que van - teniendo la fuerza de conclusiones parciales del juicio.

DECIMA PRIMERA: Principio de impugnación, en virtud de éste principio se abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador.

DECIMA SEGUNDA: Los demás principios que menciona la doctrina, pueden calificarse de procedimentales, pero no de procesales, en virtud de aplicarse al contenido, pero no al conti--

nente procesal, y según las variaciones de cada ordenamiento.

DECIMA TERCERA: Las leyes no necesitan definir al proceso, ni a sus principios; pero cuantas veces el legislador observe en la regulación de un procedimiento los principios señalados, habrá cumplido la estructura del proceso sin importar el nombre que le asigne.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos.  
Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A.  
1a. edición, México, 1980.
- Becerra Bautista, José.  
El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A.  
8a. edición, México. 1980.
- Briseño Sierra, Humberto.  
Derecho Procesal, Vol. I Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1969.
- Briseño Sierra, Humberto.  
El Procedimiento Administrativo en Iberoamérica, Editorial U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1968.
- Calamandrei, Piero.  
Estudios sobre el Proceso Civil, Trad. Santiago Senties Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As. Argentina, 1961.
- Carlos, Eduardo B.  
Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1959.
- Carnelutti, Francisco  
Instituciones del Proceso Civil, Vol. I y II Traducción Santiago Senties Melendo, Ediciones Jurídicas - Europa-América, 5a. edición, Bs. As. Argentina 1959.
- Couture, Eduardo J.  
Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque Depalma Editor, 3a. edición, Bs. As. Argentina, 1957.
- Cuenca, Humberto.  
Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, S.A., Bs. As. Argentina, 1959.
- Chiovenda, Giuseppe.  
Ensayos de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Traducción Santiago Senties Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1949.

- Chiovenda, Giuseppe.  
Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I y II,  
Traducción José Casais y Santaló, Editorial Reus,  
S.A., Madrid, 1972.
- Devis Echandfa, Hernándo.  
Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Edi-  
torial P. de Zavalla, Bs. As. Argentin, 1972.
- De Pina, Rafaél y Castillo Larrañaga, José.  
Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial  
Porrúa, S.A. 13a. edición, México, 1979.
- De Pina, Rafaél y Castillo Larrañaga, José.  
Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I Editó-  
rial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1968.
- Dorantes Tamayo, Luis.  
Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial  
Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1983.
- Goldschmidt, James.  
Derecho Procesal Civil. Traducción Leonardo Prieto  
Castro, de la 2a. edición alemana, Editorial Labor,  
S.A. Barcelona, Madrid, 1936.
- Gómez Lara, Cipriano.  
Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M., 6a.  
edición, México, 1983.
- López Moreno D. Santiago.  
Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y  
Criminal Tomo I y II, Madrid, 1901.
- Margadant, Guillermo  
El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. 6a.  
edición, México, 1975.
- Ovalle Favela, José  
Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A. DE C.V.  
México, 1980.
- Pallares, Eduardo  
Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S.A.  
1981, 9a. edición.

Pallares, Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición corregida y aumentada. México. 1970.

Podetti, J. Ramiro

Tratado del Proceso Laboral. Tomo I, Ediar, S.A. editores, Bs. As. Argentina 1949.

Scialoja, Victorio.

Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1954.

Vescovi, Enrique.

Derecho Procesal Civil. Tomo I, Ediciones Idea, Montevideo Uruguay, 1974.

Wyness Millar, Roberto.

Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Traducción del inglés por la Dra. Catalina Grossman, Bs. As. Argentina 1927.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Carta de las Naciones Unidas.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.